



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000004-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: LUIS FERNANDO LUCUMI
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. Como quiera que no se aportan datos para la notificación de la parte demandada, aclárese si desea que se practique el emplazamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb6209645691c5da2ef395f4b18e473ce9e94fbb2648de3531673ce99d9da2**

Documento generado en 09/02/2023 05:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000003-00
Demandante: EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS PH
Demandados: BANCOLOMBIA S.A.
LUCILA VARGAS ALBA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Ahora bien, en tratándose del cobro judicial de las expensas comunes en la propiedad horizontal, el 48 de la ley 675 de 2001, indica:

«En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.»

Así las cosas, junto con la demanda no se acompañan los anexos indicados en la norma, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones del caso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37d52d8f45a17fb8f6fcfbee6a4627750f7da8cce25aac47eac18c00c5d030e**

Documento generado en 09/02/2023 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000928-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: YESID EFREN PUENTES ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo, incorporada en el título valor pagaré, pagadera en Yopal, con un saldo insoluto que se acelera a partir de la presentación de la demanda; de la cual derivan los correspondientes intereses corrientes y moratorios, conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YESID EFREN PUENTES ROJAS y a favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$80.336, correspondiente a la cuota de capital pagadera el día 05 de mayo de 2022.
2. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, entre el 06 de abril y el 05 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota impaga, generados desde el 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Por la suma de \$410.270, correspondiente a la cuota de capital pagadera el día 05 de junio de 2022.
5. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, entre el 06 de mayo y el 05 de junio de 2022.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota impaga, generados desde el 06 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de \$82.729, correspondiente a la cuota de capital pagadera el día 05 de julio



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de 2022.

8. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, entre el 06 de junio y el 05 de julio de 2022.
9. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota impaga, generados desde el 06 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.
10. Por la suma de \$83.952, correspondiente a la cuota de capital pagadera el día 05 de agosto de 2022.
11. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, entre el 06 de julio y el 05 de agosto de 2022.
12. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota impaga, generados desde el 06 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.
13. Por la suma de \$85.194, correspondiente a la cuota de capital pagadera el día 05 de septiembre de 2022.
14. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, entre el 06 de agosto y el 05 de septiembre de 2022.
15. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota impaga, generados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.
16. Por la suma de \$86.453, correspondiente a la cuota de capital pagadera el día 05 de octubre de 2022.
17. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, entre el 06 de septiembre y el 05 de octubre de 2022.
18. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota impaga, generados desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.
19. Por la suma de \$87.732, correspondiente a la cuota de capital pagadera el día 05 de noviembre de 2022.
20. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, entre el 06 de octubre y el 05 de noviembre de 2022.
21. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota impaga, generados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.
22. Por la suma de \$89.030, correspondiente a la cuota de capital pagadera el día 05 de diciembre de 2022.

23. Por los intereses corrientes generados sobre la suma anterior, entre el 06 de noviembre y



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el 05 de diciembre de 2022.

24. Por la suma de Veinte Millones Cuatrocientos Setenta Mil Doscientos Cuarentaisiete Pesos (\$20.470.247) M/L, correspondientes al saldo de capital acelerado.
25. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.
26. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada YESID EFREN PUENTES ROJAS C.C. 9.655.186; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con C.C. 40.418.013 y portadora de la T.P. 125.483 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daf1f732cf2b1afa0461cc0ce4bc5cc887f7d790e65d8c96913df518ae1c224**

Documento generado en 09/02/2023 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000927-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: FANNY VALENCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia incorporada en el título valor pagaré, pagadera en Yopal, con un saldo insoluto por valor de \$2.597.908; la cual venció el día 08 de junio de 2020; de la cual derivan los correspondientes intereses corrientes y moratorios, conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FANNY VALENCIA y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.159, correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 15, pagadera el día 08 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, generados desde el 09 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
3. Por la suma de \$106.177 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 16, pagadera el día 08 de octubre de 2018.
4. Por la suma de \$39.156 correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de septiembre y el 08 de octubre de 2018.
5. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 16, generados desde el 09 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
6. Por la suma de \$106.528 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 17, pagadera el día 08 de noviembre de 2018.
7. Por la suma de \$38.805, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cuota anterior, entre el 09 de octubre y el 08 de noviembre de 2018.

8. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 17, generados desde el 09 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
9. Por la suma de \$109.387 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 18, pagadera el día 08 de diciembre de 2018.
10. Por la suma de \$35.946, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de noviembre y el 08 de diciembre de 2018.
11. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 18, generados desde el 09 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
12. Por la suma de \$109.895 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 19, pagadera el día 08 de enero de 2019.
13. Por la suma de \$35.438, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de diciembre de 2018 y el 08 de enero de 2019.
14. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 19, generados desde el 09 de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
15. Por la suma de \$111.608 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 20, pagadera el día 08 de febrero de 2019.
16. Por la suma de \$33.725, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de enero y el 08 de febrero de 2019.
17. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 20, generados desde el 09 de febrero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
18. Por la suma de \$116.444 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 21, pagadera el día 08 de marzo de 2019.
19. Por la suma de \$28.889, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de febrero y el 08 de marzo de 2019.
20. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 21, generados desde el 09 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
21. Por la suma de \$115.164 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 22, pagadera el día 08 de abril de 2019.
22. Por la suma de \$30.169, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de marzo y el 08 de abril de 2019.
23. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 22, generados desde el 09 de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

abril de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.

24. Por la suma de \$117.875 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 23, pagadera el día 08 de mayo de 2019.
25. Por la suma de \$27.458, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de abril y el 08 de mayo de 2019.
26. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 23, generados desde el 09 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
27. Por la suma de \$118.798 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 24, pagadera el día 08 de junio de 2019.
28. Por la suma de \$26.535, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de mayo y el 08 de junio de 2019.
29. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 24, generados desde el 09 de junio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
30. Por la suma de \$121.447 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 25, pagadera el día 08 de julio de 2019.
31. Por la suma de \$23.886, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de junio y el 08 de julio de 2019.
32. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 25, generados desde el 09 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
33. Por la suma de \$122.544 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 26, pagadera el día 08 de agosto de 2019.
34. Por la suma de \$22.789, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de julio y el 08 de agosto de 2019.
35. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 26, generados desde el 09 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
36. Por la suma de \$124.455 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 27, pagadera el día 08 de septiembre de 2019.
37. Por la suma de \$20.878, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de agosto y el 08 de septiembre de 2019.
38. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 27, generados desde el 09 de septiembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

39. Por la suma de \$127.007 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 28, pagadera el día 08 de octubre de 2019.
40. Por la suma de \$18.326, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de septiembre y el 08 de octubre de 2019.
41. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 28, generados desde el 09 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
42. Por la suma de \$128.376 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 29, pagadera el día 08 de noviembre de 2019.
43. Por la suma de \$16.957, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de octubre y el 08 de noviembre de 2019.
44. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 29, generados desde el 09 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
45. Por la suma de \$130.861 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 30, pagadera el día 08 de diciembre de 2019.
46. Por la suma de \$14.472, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de noviembre y el 08 de diciembre de 2019.
47. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 30, generados desde el 09 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
48. Por la suma de \$130.861 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 31, pagadera el día 08 de enero de 2020.
49. Por la suma de \$12.914, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de diciembre de 2019 y el 08 de enero de 2020.
50. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 31, generados desde el 09 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
51. Por la suma de \$134.484 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 32, pagadera el día 08 de febrero de 2020.
52. Por la suma de \$10.849, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de enero y el 08 de febrero de 2020.
53. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 32, generados desde el 09 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
54. Por la suma de \$137.145 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 33, pagadera el día 08 de marzo de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

55. Por la suma de \$8.188, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de febrero y el 08 de marzo de 2020.
56. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 33, generados desde el 09 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
57. Por la suma de \$138.719 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 34, pagadera el día 08 de abril de 2020.
58. Por la suma de \$6.614, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de marzo y el 08 de abril de 2020.
59. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 34, generados desde el 09 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
60. Por la suma de \$141.026 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 35, pagadera el día 08 de mayo de 2020.
61. Por la suma de \$4.307, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de abril y el 08 de mayo de 2020.
62. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota No. 35, generados desde el 09 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor.
63. Por la suma de \$144.390 correspondiente al capital adeudado sobre la cuota No. 36, pagadera el día 08 de junio de 2020.
64. Por la suma de \$2.251, correspondiente a los intereses de plazo generados sobre la cuota anterior, entre el 09 de mayo y el 08 de junio de 2020.
65. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada FANNY VALENCIA C.C. 38.255.394; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

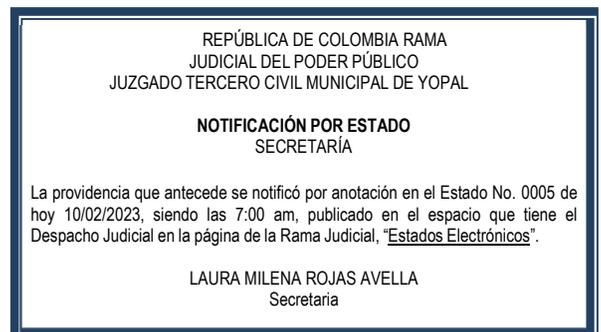
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con C.C. 17.330.650 y portador de la T.P. 107.518 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba245c0a1d12bc32379d97cf21e15c77da11541be9b05d397f5d0c2c6ad15cd**

Documento generado en 09/02/2023 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000925-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandados: TOMAS CARDENAS RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia incorporada en el título valor pagaré, pagadera en Yopal, con un saldo insoluto por valor de \$137.872.253; la cual entró en mora el día 29 de noviembre de 2022; de la cual derivan los correspondientes intereses corrientes y moratorios, conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de TOMAS CARDENAS RIVERA y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$137.872.253), contenido en el literal a) del título base de ejecución, correspondiente al capital insoluto.
2. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$5.249.960), contenidos en el literal b) del título base de ejecución, correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma correspondiente al capital, generaos desde el 29 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada TOMAS CARDENAS RIVERA C.C. 74.856.488; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón tomy3230@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

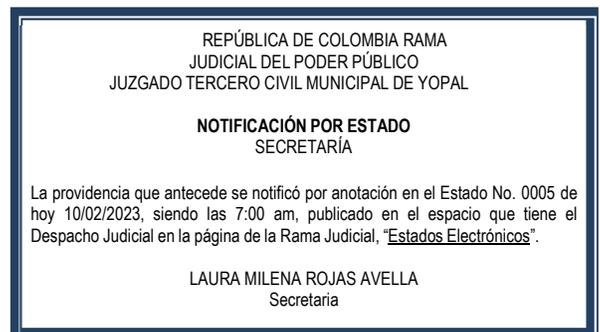
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. 79.593.091 y portador de la T.P. 99.592 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1888883dca1c02cd81ac1678af6ba17f6e478b49577af5d677846c2077dce0**

Documento generado en 09/02/2023 05:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000924-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: WILLIAM ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo incorporada en el título valor pagaré, pagadera en Yopal, con un saldo insoluto por valor de \$44.741.988; la cual entró en mora el día 21 de julio de 2022; de la cual derivan los correspondientes intereses corrientes y moratorios, conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de WILLIAM ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cuarentaicuatro Millones Setecientos Cuarentaiún Mil Novecientos Ochentaiocho Pesos (\$44.741.988) M/L, correspondiente al capital incorporado en el título valor pagaré.
2. Por la suma de CUARENTAICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTAITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.833) M/CTE., por los intereses corrientes causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados tal y como lo pactaron las partes, liquidados a la tasa del 12.03% E.A., desde el día quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
3. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.804.510) M/CTE., por concepto de intereses diferidos, causados y no pagados, en el periodo comprendido desde el catorce (14) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
4. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.417.854) M/CTE., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, liquidados desde el día quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

hasta el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

5. DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$2.036.938) M/CTE., por concepto de gastos correspondientes a comisión del FNG, IVA y Seguro exigible.
6. Por los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado generados desde el día 22 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada WILLIAM ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 13.644.484; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón sanchezwilian763@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con C.C. 93.134.714 y portador de la T.P. 149.167 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720554334d957e404abfcc8035024d606de126accb691a67a030708f852710e3**

Documento generado en 09/02/2023 05:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000923-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
Demandados: DIANA MILENA DUARTE NOVOA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada del no pago de las expensas comunes de conjunto residencial, con un saldo insoluto certificado por la administración del Conjunto Cerrado Altos de Manare II; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DIANA MILENA DUARTE NOVOA, a favor de CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II, por las siguientes sumas de dinero:

1. Sesenta y Dos Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$62.775.00) valor insoluto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
3. Ciento Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$105.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2020.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
5. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2021.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
7. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la cuota



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.

8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
9. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2021.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
11. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2021.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
13. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2021.
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
15. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2021.
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
17. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2021.
18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
19. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.
20. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
21. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.
22. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.

23. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.
24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
25. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.
26. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
27. Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Diecinueve Pesos M/Cte. (\$119.619.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.
28. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
29. Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Diecinueve Pesos M/Cte. (\$119.619.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.
30. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
31. Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Diecinueve Pesos M/Cte. (\$119.619.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.
32. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
33. Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Diecinueve Pesos M/Cte. (\$119.619.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.
34. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
35. Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.
36. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
37. Ciento Veinte Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos M/Cte. (\$120.381.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

38. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
39. Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.
40. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
41. Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.
42. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
43. Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.
44. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
45. Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2022.
46. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
47. Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2022.
48. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de noviembre de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
49. Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2022.
50. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
51. Ciento Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos M/Cte. (\$179.480.00) valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.
52. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

53. Ciento Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$108.675.00) valor de la Multa por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.
54. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
55. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
56. Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas enunciadas en el numeral anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.
57. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DIANA MILENA DUARTE NOVOA C.C. 63.549.705; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón mili128@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES identificado con C.C. 65.763.433 y portadora de la T.P. 261.815 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd7a1f2a3f12af60022abac3be9adda562a0c285bc3ead993c2401299f16c30**

Documento generado en 09/02/2023 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000922-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandados: EVERTH DARIO GARCIA AGUDELO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada del no pago de las expensas comunes de conjunto residencial, con un saldo insoluto certificado por la administración del Conjunto Residencial Ciudadela Comfacasanare; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EVERTH DARIO GARCIA AGUDELO, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Treinta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$35.000) valor insoluto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
3. Sesenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2020.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
5. Sesenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2020.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

7. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2020.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
9. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2020.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
11. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2021.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
13. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2021.
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
15. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
17. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2021.
18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
19. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2021.
20. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
21. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

numeral anterior, generados desde el día 6 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.

23. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2021.
24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
25. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2021.
26. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
27. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.
28. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
29. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.
30. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
31. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.
32. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
33. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.
34. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
35. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.
36. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
37. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.

38. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
39. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.
40. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
41. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.
42. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
43. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.
44. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
45. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.
46. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
47. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.
48. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
49. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.
50. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
51. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.
52. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.

53. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2022.
54. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
55. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2022.
56. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 6 de noviembre de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
57. Trescientos Cuarenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$347.000.00) valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.
58. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, generados desde el día 2 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
59. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
60. Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas enunciadas en el numeral anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.
61. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada EVERTH DARIO GARCIA AGUDELO C.C. 9.431.212; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón evertdariog@outlook.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

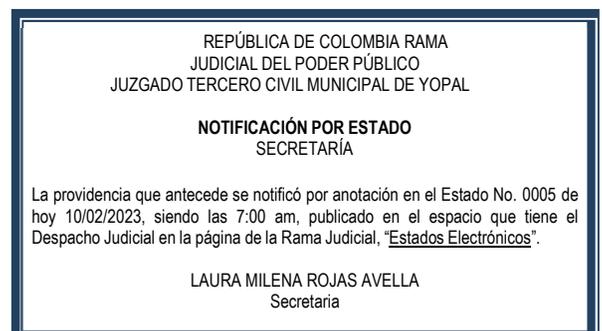
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES identificado con C.C. 65.763.433 y portadora de la T.P. 261.815 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbfd81ff85789c8b8a4a0e29eede03cc608ae1630722edf38e9d6459b91587a**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000921-00
Demandante: INVESA S.A.
Demandados: MARIA EDITH HUERFANO PLAZAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. La cuantía no se establece en legal forma, toda vez que esta no puede obedecer a una aproximación. Ajústese este acápite indicando una suma exacta, obtenida a través de una operación aritmética que incluya todos los montos pretendidos a fecha de presentación de la demanda, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6041791171594e29b7d24bf61eb35e81a32bd4b308ee989cacdf178a753d94ea**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000920-00
Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN SAS
Demandados: JOSE VICENTE CASALLAS BARAONA
JOSE ALFREDO CASALLAS CAMELO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en título ejecutivo contrato de arrendamiento de inmueble, prorrogado automáticamente hasta el día 01 de 2023 y de cuya ejecución se encuentra en mora lo correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda), así la sanción a título de cláusula penal pactada por las partes; obligación de la cual derivan los correspondientes intereses moratorios, conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE VICENTE CASALLAS BARAONA y JOSE ALFREDO CASALLAS CAMELO y, a favor de SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTAISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 47.500.), valor insoluto del canon correspondiente al mes de agosto de 2022.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el canon enunciado en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTAICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 665.500), valor total del canon correspondiente al mes de septiembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios generados sobre el canon enunciado en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTAICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 665.500), valor del canon correspondiente al mes de octubre de 2022.
6. Por los intereses moratorios generados sobre el canon enunciado en el numeral anterior,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

7. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTAICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 665.500), valor del canon correspondiente al mes de noviembre de 2022.
8. Por los intereses moratorios generados sobre el canon enunciado en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTAICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 665.500), valor del canon correspondiente al mes de diciembre de 2022.
10. Por los intereses moratorios generados sobre el canon enunciado en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
11. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTAISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.996.500), valor correspondiente a la sanción por incumplimiento establecida en el contrato – Cláusula Decimoséptima- Cláusula Penal-.
12. Por los cánones de arrendamiento generados con posterioridad a la presentación de esta demanda.
13. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE VICENTE CASALLAS BARAONA C.C. 9.505.252 y JOSE ALFREDO CASALLAS CAMELO C.C. 9.434.228; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón josealfredocasallas5@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

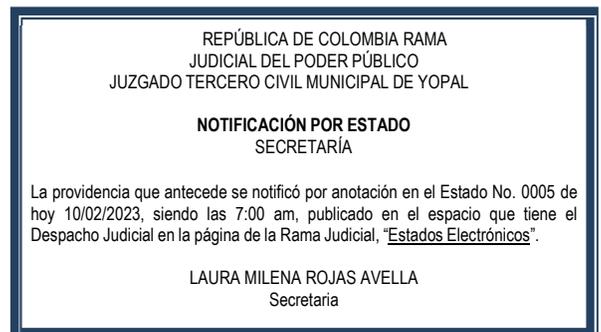
procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES identificada con C.C. 65.763.433 y portadora de la T.P. 261.815 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2224284a155fc69b7291f571db6331ed35fcbefee1e78f7ada682bcb6e379cbb**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000919-00
Demandante: MARIA CONSUELO LIZARAZO SANCHEZ
Demandados: COMERCIALIZADORA GLOBAL DE SERVICIOS E.S.P. SAS
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art.25CGP). No obstante, de la lectura minuciosa de las pretensiones, se advierten las siguientes causales de inadmisión:

1. El certificado de existencia y representación legal de la parte demandada expone que su matrícula mercantil se encuentra cancelada y que esta fue absorbida por otra persona jurídica, lo cual deriva en la inexistencia del demandado, por ende, en falta de legitimación en la causa por pasiva. Enmiéndese dirigiendo la demanda en contra de quien corresponde.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, respecto a la petición de cláusula penal y al tiempo, de indemnización de perjuicios. Aclárese al despacho esta situación y en caso de ser la segunda, tásese debidamente, en cualquier caso, procesalmente ha de plantearse en debida forma el juramento estimatorio.
3. Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en el trámite declarativo, por cuanto las aquí solicitadas no tienen el carácter de innominadas, pues la norma las contempla, para otro trámite; por lo tanto, son nominadas y típicas. No es razón de inadmisión, empero, influye en las razones 5 y 6.
4. No es necesario que el despacho fije el monto de la caución a prestar, pues la norma procesal es taxativa en tal sentido. (Artículo 590 numeral 2 CGP). Apórtese póliza. No es razón de inadmisión, empero, influye en las razones 5 y 6.
5. Conforme a lo dicho en los numerales 3 y 4, debe agotarse el requisito previo de la conciliación para la admisión de la demanda civil.
6. Conforme a lo dicho, apórtese evidencia de haber enviado traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a voces de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Indíquese cómo obtuvo la dirección electrónica aportada para notificar al demandado.
8. En atención a la cuantía pretendida, el trámite a imprimir a las presentes diligencias no es el verbal, sino el verbal sumario. Enmiéndese este acápite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

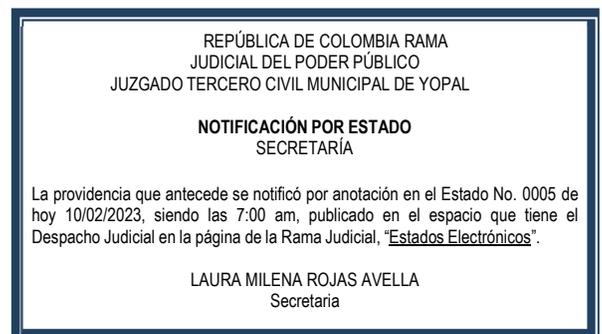
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5da9f7c92505db69d632c73b4ab117c0b48b0e4625e01f826c1b01a652a7ce**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000918-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: OLGA CAROLINA NARANJO NAVARRO
MARTIN ALONSO NARANJO SEGURA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. Se manifiesta desconocer los datos para la notificación de uno de los demandados y adicionalmente, se solicita al despacho que practique la notificación. Aclárese si lo que desea es el emplazamiento de la parte.

De manera adicional, se insta al profesional en derecho a no saturar el expediente con documentación cuyo análisis no corresponde al trámite del ejecutivo singular.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

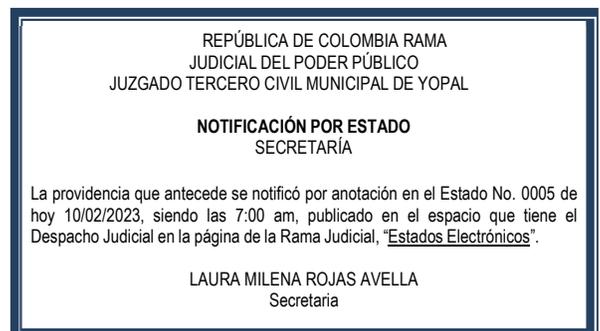
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca8225afa63739f37ffb14fabe6a4b8a53613774b2a7165eabdb81842e6c2**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000917-00
Demandante: BERNARDO MANOSALVA BLANCO
Demandados: ANGEL FABIAN TORRES SILVA
NANCY CONSUELO ANGEL ALVAREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia incorporada en el título valor pagaré No. 80919044, pagadera el día 30 de noviembre de 2021 en Yopal, por valor de \$70.000.000, de la cual derivan los correspondientes intereses corrientes y moratorios, conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANGEL FABIAN TORRES SILVA Y NANCY CONSUELO ANGEL ALVAREZ y, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000) M/L, correspondiente al capital incorporado en el título valor pagaré.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, generados desde el día 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ANGEL FABIAN TORRES SILVA C.C. 7.222.521 y NANCY CONSUELO ANGEL ALVAREZ C.C. 47.433.553; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón hotellanorama@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

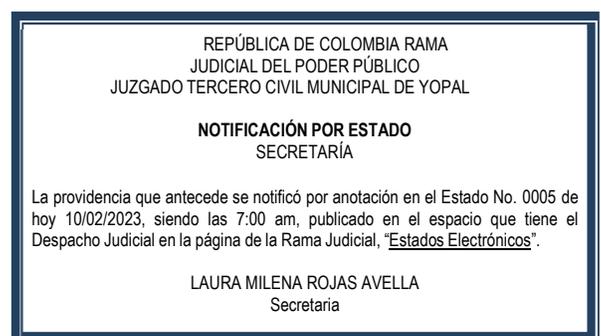
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho NANCY LIZETH DIAZ MORENO identificada con C.C. 47.439.332 y portadora de la T.P. 141.808 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9074c5402a455e31d0e953baf7e7ddfaca9970528d5010633c92ca87955a25c**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000916-00
Demandante: GERMAN GUTIERREZ RIVEROS
Demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, en tratándose de un proceso declarativo, los artículos 67 y 68 de la Ley 1222 de 2022, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.

Asimismo, el artículo 11 de la norma ejúsdem, indica:

ARTÍCULO 11. *Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia (...)*

Pues bien, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que se aporta evidencia de haberse solicitado un acuerdo de pago a la empresa demandada que al parecer no fue respondido; empero, para que el requisito de procedibilidad se tenga por agotado, deben cumplirse los requisitos del artículo 70 ejúsdem:

ARTÍCULO 70. *Cumplimiento del requisito de procedibilidad. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.*
- 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente Ley. (...)

Así las cosas, el requisito de procedibilidad en la demanda declarativa se tendrá por no satisfecho y en tal medida, se optará por no dar trámite a las diligencias, hasta tanto se corrija el yerro.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

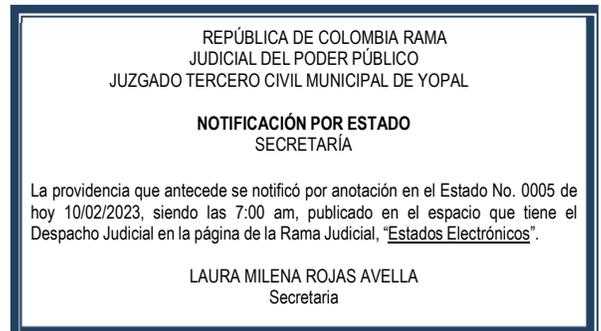
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b2ac8d136f8e189a30ea6340f7e938ba3d0597ebc072844c44e1d53664749**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000915-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: DIEGO LEONARDO SARMIENTO BONILLA
SONIA MILENA SARMIENTO BONILLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo incorporada en el título valor pagaré No. 20170277, con un saldo insoluto por valor de \$12.008.218, la cual se acelera a partir del día 01 de julio de 2022; y de la cual derivan los correspondientes intereses corrientes y moratorios, conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DIEGO LEONARDO SARMIENTO BONILLA y SONIA MILENA SARMIENTO BONILLA, en favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Doce Millones Ocho Mil Doscientos Dieciocho Pesos (\$12.008.218) M/L, correspondiente al capital incorporado en el título valor pagaré.
2. Por los intereses de plazo generados sobre el capital enunciado anteriormente, generados entre el 01 de junio de 2022 y el 30 de junio de 2022 a la tasa pactada en el título valor.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, generados desde el día 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DIEGO LEONARDO SARMIENTO BONILLA C.C. 1.116.549.348 y SONIA MILENA SARMIENTO BONILLA C.C. 46.380.554; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón sarmidiego7@hotmail.com y soniamilsar@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

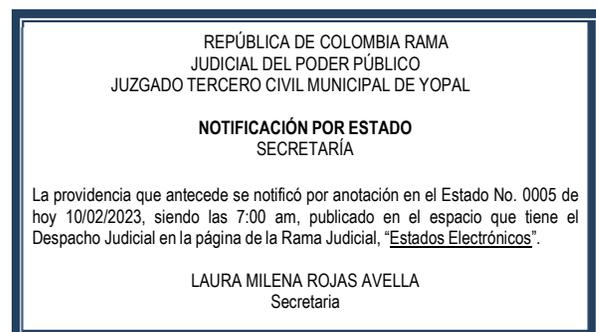
SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con C.C. 17.330.650 y portador de la T.P. 107.518 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKPS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59baa426d45432d8883a428166747dda83df935cfbdc8743b8a2a893f84610**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000914-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandados: ARLEY BALLESTEROS ANGEL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 09 de febrero de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Nit. 830089530-6, en contra de ARLEY BALLESTEROS ANGEL, identificado con C.C. 74.849.733; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

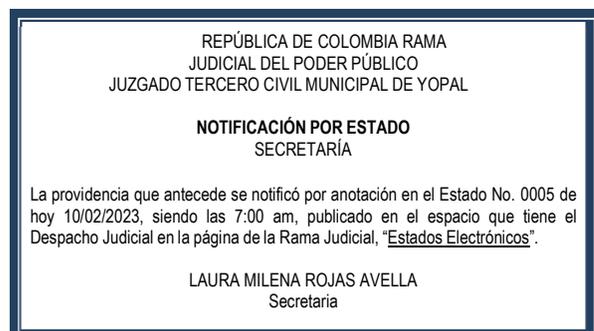
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: No ha lugar la cancelación de medidas cautelares, por no haber llegado a decretarse.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4eb8cbe45bbf0f833392f62064f1565613bf0c839d39be6e0c83fff8892e8d**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000912-00
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
Demandados: JUAN MANUEL HERNANDEZ SALAMANCA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. La cuantía no se establece en legal forma, toda vez que esta no puede obedecer a una aproximación. Ajústese este acápite indicando una suma exacta, obtenida a través de una operación aritmética que incluya todos los montos pretendidos a fecha de presentación de la demanda, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.
2. Como quiera que no se solicita decreto de medidas cautelares, apórtese evidencia de haberse enviado la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

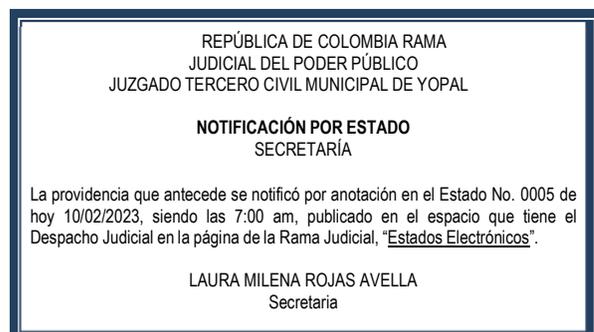
SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45639464af06d7c24950ad0ff3849dd1724b8fadce5df2105060645d5e643e1**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000911-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: MARLLY KATERINE BETANCOURT BARON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. Como quiera que no se solicita decreto de medidas cautelares, apórtese evidencia de haberse enviado la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

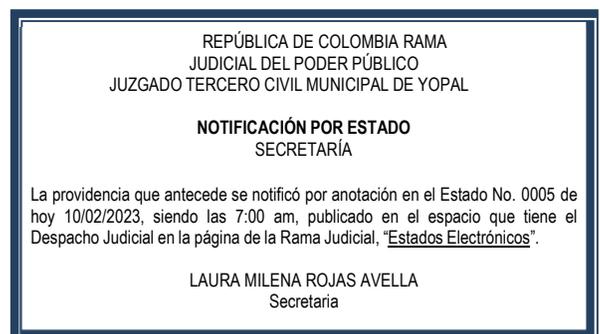
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955cb38d1c1270910dced08b312913df6dee99a37a034e3b41329013f52c2f7a**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000909-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: DANIEL ALBERTO MORA VALDERRAMA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. La cuantía no se establece en legal forma, toda vez que se limita al valor del capital representado en los dos títulos, en tanto se solicita el cobro de intereses. Ajústese este acápite a través de una operación aritmética que incluya todos los montos pretendidos a fecha de presentación de la demanda, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f170a32b9206c1e60a5ec3bce6117162c6ba244862477737436c1e4bb461d5**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000908-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: EDGAR FABIAN NIÑO SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia incorporada en el título valor pagaré No. 658962537, pagadera el día 29 de noviembre de 2022 en Yopal, por valor de \$44.172.143, de la cual derivan los correspondientes intereses corrientes y moratorios, conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDGAR FABIAN NIÑO SANCHEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cuarentaicuatro Millones Ciento Setentaidós Mil Ciento Cuarentaitrés Pesos (\$44.172.143) M/L, correspondiente al capital incorporado en el título valor pagaré.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, generados desde el día 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada EDGAR FABIAN NIÑO SANCHEZ C.C. 1.115.914.927; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

el buzón fabian9470@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

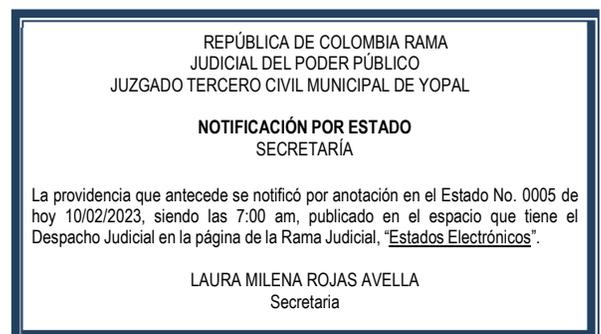
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con C.C. 40.418.013 y portadora de la T.P. 125.483 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c433f708824e609b253b58df26dce7f18fbabe7d8029eae46c1aa3d75f042d0**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000904-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandados: SAIR ALBERTO RIVAS ULLOA
ADRIANA CONSTANZA SILVA ARANGUREN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada del no pago de las expensas comunes de conjunto residencial, con un saldo insoluto certificado por la administración del Conjunto Residencial Ciudadela Comfacasanare; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SAIR ALBERTO RIVAS ULLOA y ADRIANA CONSTANZA SILVA ARANGUREN, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Dieciocho Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$18.200) valor insoluto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
3. Sesentainueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2021.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
5. Sesentainueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2021.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

7. Sesentainueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
9. Sesentainueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
11. Sesentainueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
13. Sesentainueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado a la tasa máxima legalmente autorizada.
15. Sesentainueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde a la tasa máxima legalmente autorizada.
17. Sesentainueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.
18. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
19. Sesentainueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.
20. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
21. Setentaicinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.
22. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.

23. Setentaicinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.
24. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
25. Setentaicinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.
26. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
27. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.
28. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
29. Setentaicinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.
30. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
31. Setentaicinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.
32. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
33. Setentaicinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.
34. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.
35. Trescientos Cuarenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$347.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.
36. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, a la tasa máxima legalmente autorizada.

37. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad a la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

presentación de la demanda.

38. Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas enunciadas en el numeral anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.

39. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada SAIR ALBERTO RIVAS ULLOA C.C. 91.016.075 y ADRIANA CONSTANZA SILVA ARANGUREN C.C. 39.948.486; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón rivasair@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES identificado con C.C. 65.763.433 y portadora de la T.P. 261.815 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4206b4e982b196b63c584b4cf83900e7c4f6f82a2f4b2bd82797039cc717c3f6**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000905-00
Demandante: INVERSIONES GARCIA ABRIL SAS
Demandados: RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. La cuantía no se establece en legal forma, toda vez que se limita al valor del capital representado en los dos títulos, en tanto se solicita el cobro de intereses. Ajústese este acápite a través de una operación aritmética que incluya todos los montos pretendidos a fecha de presentación de la demanda, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.
2. Apórtense datos para notificar al representante legal de la persona jurídica demandante.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3300ea807a8181c158b096dd677e7b148745f164b2add73c35ed3a84b9982db4**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000907-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: GINA PAOLA REYES MEDINA
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. En el acápite de hechos se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, sin embargo, en el acápite de las notificaciones se aporta un buzón electrónico para ese mismo sujeto procesal. Aclárese esta situación al despacho y, en caso de que la dirección electrónica aportada sea la que pertenece al demandado, manifiéstese cómo la obtuvo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

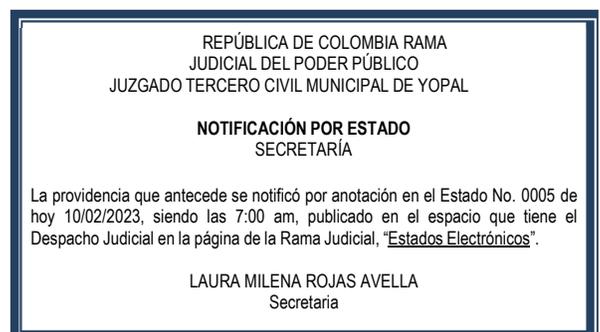
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cb6479195ae492424f1c09fc5c6898fb6f01a1d5cb9ba1b402132067d761a4**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000906-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: LUZ YARLEY RIOS MENDEZ
Clase de Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de subsanación del proceso de la referencia en forma digital, para decidir acerca de su admisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts.82,83, 84, 87y 89 ibídem). Adicional a lo anterior, la ley 1676 de 2013 incorpora el concepto de garantía mobiliaria, ayudando en el trámite para asegurar el cumplimiento de una obligación con los bienes muebles del garante, contenida en figuras jurídicas como contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles y, a su vez, el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias.

Pues bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La parte interesada no aporta el certificado de libertad y tradición del vehículo. Alléguese dicho documento al despacho, a fin de verificar la titularidad actual del mueble pretendido en pago directo.
2. Apórtese requerimiento de entrega del vehículo, que se adjuntó al mensaje electrónico cuyo acuse de recibo se allegó con la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a549e4e8473ea9aa6e63580ddef5d2ac0eb60f590d88672b300ec46fbc87431**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000785-00
Demandante: LILIA FONSECA DE GUTIERREZ
Demandados: MARIA GLADYS TIBOCHA DE PULIDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ADICIONA AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar auto de fecha 19 de enero de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, de la siguiente forma:

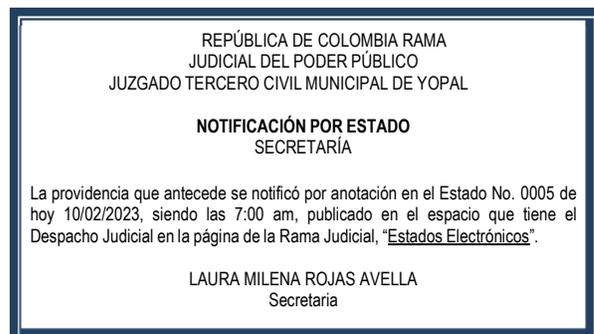
“QUINTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia adicionada.

Hallándose en el plenario la interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia referida, se advierte que tal recurso se resolverá junto con la alzada, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3405e26b61a6d7ea9ac480ecfda3d2314bcf7ffe0dd2716c57a15f994c68e8**

Documento generado en 09/02/2023 05:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220005500
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MONICA CAROLINA BRITTO APONTE C.C. 1.049.649.084
EDUAR JAIR BRITTO MARIÑO C.C. 7.362.789

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se evidencia dentro del presente asunto se interpone recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, aduciendo que en efecto, y dentro del término legal para ello, se radicó ante el Despacho la respectiva subsanación de la demanda, por cuanto solicita se revoque la decisión.

A su turno, y una vez verificado por el Despacho, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente y que la subsanación antedicha no había sido cargada al expediente digital, por cuanto se revocará la decisión de otrora y en su lugar se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas y al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **MONICA CAROLINA BRITTO APONTE C.C. 1.049.649.084. y EDUAR JAIR BRITTO MARIÑO C.C. 7.362.789** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$31.215.689), por concepto de saldo a capital
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados, a la tasa pactada por las partes (10% E. A.) p en su defecto a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta el 02 de septiembre de 2021.
 - 1.2. Por los interés moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MONICA CAROLINA BRITTO APONTE C.C. 1.049.649.084. y EDUAR JAIR BRITTO MARIÑO C.C. 7.362.789**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **MONICA CAROLINA BRITTO APONTE C.C. 1.049.649.084. y EDUAR JAIR BRITTO MARIÑO C.C. 7.362.789**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

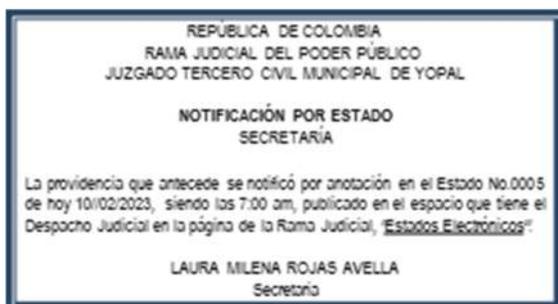
SEXTO: RECONÓZCASE personería a **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

OCTAVO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

NLRP



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378ecf75707e956fe47944f91017b0085bcebea24f55569810afad8897a71ea3**

Documento generado en 09/02/2023 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00031-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEJANDRINO BERMUDEZ RAMIREZ C.C. 79.002.435
DEMANDADO	GIOVANNI MONROY MORENO C.C. 7.176.227

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ALEJANDRINO BERMUDEZ RAMIREZ C.C. 79.002.435** en contra de **GIOVANNI MONROY MORENO C.C. 7.176.227**, por las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **-DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto de capital.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, sobre la suma del numeral 1, causados desde el 15 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.2. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **GIOVANNI MONROY MORENO C.C. 7.176.227**, en los término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **GIOVANNI MONROY MORENO C.C. 7.176.227**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

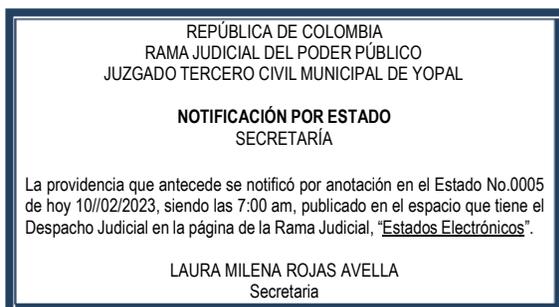
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ALFONSO RUIZ FONSECA** como endosatario en procuración.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acad8ac0fe8e27fde36a0e88d7ca00b86e835e73f1615f6ce24c2a9d0554444**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. NIT 901324626-1
DEMANDADO	JENNER GILBERTO BERNAL RIVERA C.C. 74.752.418

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57bb38496ad08abfaacdbd0de0f9899d2b090ea06e6339ae31fa6168a610731**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00028-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER NIT.:800.245.890-2.
DEMANDADO	LUPE MARIA FONSECA VILLAMIZAR C.C.68.245.967

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN AMANECER NIT.:800.245.890-2**, en contra de **LUPE MARIA FONSECA VILLAMIZAR C.C.68.245.967**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE No. 19983063

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$33.377), por concepto de capital de la cuota No. 03.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal para microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SEISCIENTO NUEVE PESOS (\$200.609), por concepto de capital de la cuota No. 4
 - 2.1. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$126.097), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3,2% mensual, causados desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta el 16 de octubre de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal para microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por la suma de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- (\$3744), por concepto de seguro de vida.
- 2.4. Por la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$17.585), por concepto de comisión Mypyme
3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO QUNICE PESOS (\$208.115), por concepto de capital de la cuota No. 05.
- 3.1. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$119.678), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3,2% mensual, causados desde el 17 de octubre de 2022 y hasta el 16 de noviembre de 2022.
- 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 3, liquidados a la tasa máxima legal para microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde 17 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 3.3. Por la suma de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3553), por concepto de la cuota de seguro.
- 3.4. Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$16.689), por concepto de comisión Mypime.
4. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$215.900), por concepto de capital de la cuota No.6
- 4.1. Por la suma de CIENTO TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$103.119), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3,2% mensual, causados desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta el 16 de diciembre de 2022.
- 4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 4, liquidados a la tasa máxima legal para microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde 17 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 4.3. Por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.355), por concepto de seguro de vida.
- 4.4. Por la suam de QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTAY UN PESOS (\$15.761), por conepto de comisión Mypyme.
5. Por la suam de TRES MILLONES TRESCIENTOS QUNICE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.315.920), por concepto de capital acelerado.
- 5.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 5, causados desde la presentación de la demanda 17 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 5.2. Por la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.852), por concepto de saldo insoluto de seguro de vida.
- 5.3. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$102.638), por concepto de saldo insoluto correspondiente a la comisión Mypyme.
6. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **LUPE MARIA FONSECA VILLAMIZAR C.C.68.245.967**, en los término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **LUPE MARIA FONSECA VILLAMIZAR C.C.68.245.967**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA** como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b183703057bcec23c7e860d187f339a743f41a91d25d3009e9adf8a0dd252dbd**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00027-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	IVAN DARIO CASTAÑEDA CASTRO C.C. 1.118.566.501

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

***“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

Si se pretende argumentar o contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión “financiero”, debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub iudice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros y no por el ejercicio de actividades financieras, pues, tal acto es sancionable administrativa y penalmente.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio o de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.</p> <p>LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c9dd2d7518bf14453582bb1acd4328e1e521da29071e7649266565aed79c1**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00026-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER NIT.:800.245.890-2.
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHP C.C. 9.430.018

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN AMANECER NIT.:800.245.890-2**, en contra de **LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHP C.C. 9.430.018**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE No. 19983063

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$238.998), por concepto de capital de la cuota No. 12
 - 1.1. Por la suma de CIENTO TRECE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$113.085), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 2,94%, mensual, causados desde el 17 de agosto de 2022 y hasta el 16 de septiembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal para microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.654), por concepto de seguro.
 - 1.4. Por la suma de DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 17.165), por concepto de cuota Mypyme.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$247.318), por concepto de capital de la cuota No. 13.
 - 2.1. Por la suma de CIENTO SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$106.099), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2.94% mensual, causados desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta el 16 de octubre de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal para microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.427), por concepto de seguro de vida.
 - 2.4. Por la suma de DIECISIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$16.098), por concepto de comisión Mypyme
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 255.927), por concepto de capital de la cuota No. 14.
 - 3.1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$98.788), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2.94% mensual, causados desde el 17 de octubre de 2022 y hasta el 16 de noviembre de 2022.
 - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 3, liquidados a la tasa máxima legal para microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde 17 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.192), por concepto de la cuota de seguro.
 - 3.4. Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINOC PESOS (\$14.995), por concepto de comisión Mypyme.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$264.836), por concepto de capital de la cuota No.15
 - 4.1. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$91.264), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2.94% mensual, causados desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta el 16 de diciembre de 2022.
 - 4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 4, liquidados a la tasa máxima legal para microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde 17 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - 4.3. Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.949), por concepto de seguro de vida.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 4.4. Por la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$13.853), por concepto de comisión Mypyme.
5. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.839.368), por concepto de capital acelerado.
 - 5.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 5, causados desde la presentación de la demanda 17 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
 - 5.2. Por la suma de CATORCE MIL CIENTO UN PESOS (\$14.101), por concepto de saldo insoluto de seguro de vida.
 - 5.3. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$66.240), por concepto de saldo insoluto correspondiente a la comisión Mypyme.
6. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **LUIS ALEJANDRO QUSHPI QUSHP C.C. 9.430.018**, en los términos de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **LUIS ALEJANDRO QUSHPI QUSHP C.C. 9.430.018**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA** como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97162149e3017d48d1a13af1c0af929d00a81e77d46a5478d1bee76830dd2648**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00025-00
PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE	LUZ MARINA MENDOZA SANCHEZ
DEMANDADO	SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A & B M S.A.S

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Se extraña dentro del escrito de la demanda el Juramento estimatorio, en el cual la parte demandante deberá estimar los perjuicios que pretende (art. 206 C. G. P.).
2. Solicita la vinculación de los señores CONSUELO SANDOVAL y ÁLVARO ORTIZ CARDONA, en calidad de Litisconsortes, y manifiesta desconocer la dirección de notificación de los mismos, se sirva esclarecer como pretende que se realice dicha vinculación si no solicita emplazamiento.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ced3586f93213b0deb3369a1a8326c571e3c4f61a1ee59d252beee64a75b98**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00024-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	GCC CONSTRUCTORES S.A.S
DEMANDADO	G Y L S.A.S. NIT 900.539.880-4.

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventariéese por Secretaría y continúese el trámite.

En primer lugar, expone el artículo 186 del CGP "(...) **Artículo 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles**

El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente (...)

Expuesta la norma citada en precedencia, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, el despacho siendo competente para conocer del asunto la admitirá por ser procedente, y se adelantarán los demás ordenamientos correspondientes.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de **INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INTERVENCION DE PERITO**, solicitada por **GCC CONSTRUCTORES S.A.S**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, como prueba extraprocésal, exhibición que deberá realizar **G Y L S.A.S. NIT 900.539.880-4**.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el viernes tres (03) de marzo de 2023, a la hora de las (8:00 AM), en las instalaciones de la sociedad citada **G Y L S.A.S.**, Kilómetro 5 Yopal -Aguazul Poblado La Guafilla, en el Municipio de Yopal, Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA** en su calidad de apoderado judicial de la parte solicitante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría</p>

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4b9a346c7452a93536ea4527e52f67106dd18904078156e198d58588c5bc1a**

Documento generado en 09/02/2023 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00023-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA
DEMANDADO	NINY JHOANNA ALFONSO BERMUDEZ

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Se sirva esclarecer la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria (Art 431 C.G.P)

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0bdc8dac80e85d7fcd4a6d43fdec4413f6e4d62f7b2840615301c60a041766**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00022-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	DIEGO ANDRES ROJAS ABRIL C.C. 1.118.544.156 ANA BEATRIZ ABRIL CALDERON C.C. 46.660.322

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-** en contra de **DIEGO ANDRES ROJAS ABRIL C.C. 1.118.544.156 y ANA BEATRIZ ABRIL CALDERON C.C. 46.660.322**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 8002133

1. Por la suma de **-VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$20.430.757)**, por concepto de capital acelerado.
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10%E. A.), sobre la suma del numeral 1, causados desde el día 27 de junio de 2022 y hasta el 11 de enero de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, causados desde el doce (12) de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **DIEGO ANDRES ROJAS ABRIL C.C. 1.118.544.156 y ANA BEATRIZ**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ABRIL CALDERON C.C. 46.660.322, en los términos de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **DIEGO ANDRES ROJAS ABRIL C.C. 1.118.544.156** y **ANA BEATRIZ ABRIL CALDERON C.C. 46.660.322**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

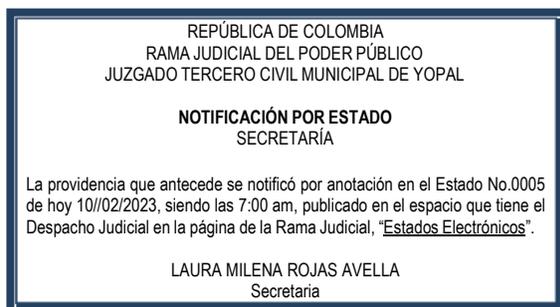
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LAURA NATLIA ECHENIQUE MEDINA** como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947c7c9990c094c7afd9390d01e0685f11d90a993510b71be2a7671efc77aebd**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00021-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	MARIA VIANEY GOMEZ GONZALEZ C.C. 47.435.478 ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ C.C. 74.770.076

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-** en contra de **MARIA VIANEY GOMEZ GONZALEZ C.C. 47.435.478** y **ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ C.C. 74.770.076**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 8002288

1. Por la suma de -TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$30.274.219), por concepto de capital.
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10%E. A.), sobre la suma del numeral 1, causados desde el día 05 de julio de 2022 y hasta el 11 de enero de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, causados desde el doce (12) de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **MARIA VIANEY GOMEZ GONZALEZ C.C. 47.435.478** y **ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ C.C. 74.770.076**, en los término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **MARIA VIANEY GOMEZ GONZALEZ C.C. 47.435.478** y **ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ C.C. 74.770.076**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

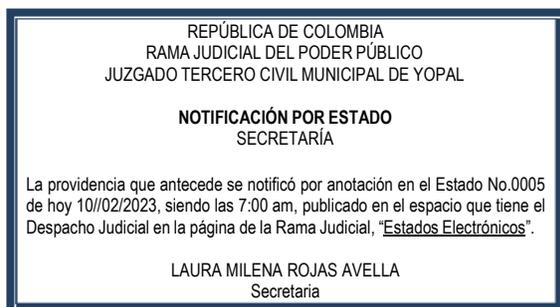
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA** como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b551ba2976d84dfe3e08630f1358d6be933b5fba8a4a38fe561dc6133a50**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00020-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA
DEMANDADO	CLAUDIA NIÑO MARTINEZ

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Se sirva esclarecer los hechos y las pretensiones pues en el hecho 3 manifiesta que el 08 de noviembre de 2019 la ejecutada realizó un abono, pero aún así pretende cobrar la suma total de importe del título.
2. Se sirva aclarar a este despacho quién ostenta la calidad de girador de la letra de cambio allegada como título base de la ejecución.
3. Se sirva aclarar las pretensiones, pues si bien la suma consignada en la letra de cambio corresponde a \$4.000.000, se pretende que el mandamiento de pago sea librado por la suma de \$4.116.000, suma que difiere a la establecida en el título valor allegado.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c66b4c53625d17783210aeeefca0b253f0044e5740677c38bdccc0a4d29de**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00019-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	YEIMY LORENA COMBARIZA RIAÑO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 468, establece disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Se sirva aclarar las pretensiones, pues en las mismas no establece la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.
2. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e45f4c48bf4adee8c5236688eef6143a07925977811481f0bc87318b02fd9ae**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00018-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860051894-6
DEMANDADO	JORGE WILLIAM FORERO GOMEZ C.C. 86.078.675

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JORGE WILLIAM FORERO GOMEZ C.C. 86.078.675**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 17912893

1. Por la suma de **-ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$11.495.629)**, por concepto de capital.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia.
2. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **JORGE WILLIAM FORERO GOMEZ C.C. 86.078.675**, en los términos de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **JORGE WILLIAM FORERO GOMEZ C.C. 86.078.675**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

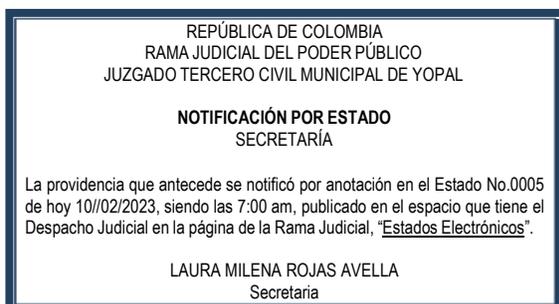
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA** como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061bffd8c62c58df6cac4ce128844cd76527a92c2553f15584dc0476907e16**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00017-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MAIRUJENE ROLDAN CASTIBLANCO C.C. 33.645.294 MESIAS ARIZA NARANJO. C.C. 74.755.324

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Se sirva esclarecer las pretensiones pues la obligación contenida en el mismo se encuentra pactada por instalamentos, por lo cual cada cuota tiene una fecha de exigibilidad y causación de intereses diferente.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4822fcdcea2cc1426c3b0388dd955a64f960bac685480a4629ebdb452fe129**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00015-00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860051894-6
DEMANDADO	YELITZA YORLEY MENDIVELSO GUTIERREZ C.C. 1118.554.029

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresas el proceso de la referencia con solicitud de retiro del presente trámite de pago directo, sin embargo en el mismo memorial manifiesta la apoderada “*Lo anterior, a petición de mi poderdante , toda vez en dicha entidad yace el interés de dar por terminado el trámite de ejecución por pago directo habida cuenta que el titular del vehículo objeto del presente litigio, canceló las cuotas en mora adeudadas. que la petición terminación por pago de la obligación, elevada por el apoderado de la entidad demandante.*”

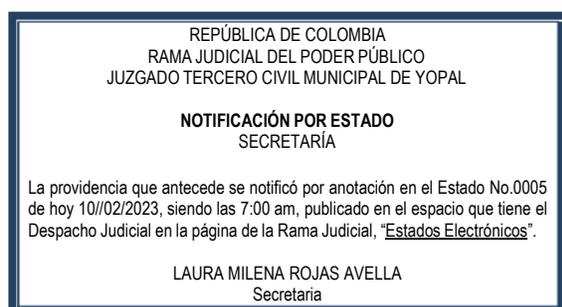
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor. (...)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81610506abe414985aae905ea52ee9407ef82f6ded01e4b59ec26654915937af**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00014-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	YENNY TAIDETH PATIÑO FEMAYOR
DEMANDADO	FANNY JAIMES REYES CONSUELO JAIMES REYES JULIO GERMAN PATIÑO REYES WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 406 del C. G.P., establece los requisitos especiales para los divisorios.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. No se observa dentro de los anexos de la demanda el dictamen pericial establecido en el inciso 3 del Art. 406 del C. G.P.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLR/P

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d787669435cba954026573e276938ffe736b16154b71188b5740c820cac6e0**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00013-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUBLOQUES S.A.S NIT 901163229-7
DEMANDADO	CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S.- CIDTEC S.A.S. NIT 900200707-1

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). Asimismo, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben **ser claras, expresas y actualmente exigibles**, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Teniendo en cuenta que los títulos que respaldan la acción ejecutiva son facturas, se debe aclarar que las mismas deben analizarse bajo los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 621 y 772 y subsiguientes del Código de Comercio y del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional para ser consideradas como títulos valores.

Adicional a lo anterior, las facturas electrónicas la persona obligada a expedirla debe entregarle al adquirente representación gráfica o digital, la cual tiene que ser enviada a la dirección electrónica que el adquirente indique o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio.

Una vez revisadas las facturas de venta No. 038062 y 038317 se observa lo siguiente: i) carecen de la firma de quien lo crea ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Por su parte las facturas electrónicas FE1, FE2, FE3, las cuales tienen las siguientes irregularidades: i) no se evidencia la fecha de recibo de la factura, pues la parte ejecutante no allega a este despacho constancia alguna de que la factura haya sido recibida por la parte ejecutada .

En ese orden de ideas, los documentos puestos como títulos base ejecución, no cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título valor y con ello, título ejecutivo. Por consiguiente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la CONSTRUBLOQUES S.A.S NIT 901163229-7 en contra de CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

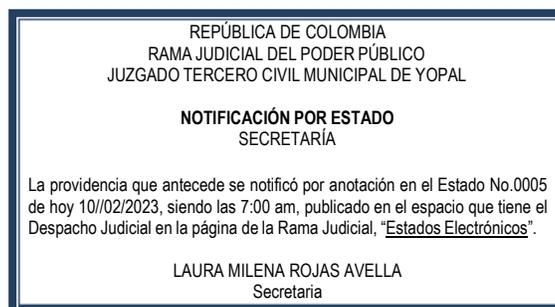
TECNOLOGICO S.A.S.-CIDTEC S.A.S. NIT 900200707-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0896631f5bde8b5b205d035d9fa269c2220d03925383ebfcacfdba92c679cb6**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00012-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3
DEMANDADO	ELSY ESPERANZA MEDINA ISAZA C.C. 23.800.105

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a942ae22520a05eb7aa819791de0d759a94e74f6cfb21b9ed8748d41c61b002d**

Documento generado en 09/02/2023 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00011-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR NIT 860007738-9
DEMANDADO	HEINZ EDUARDO CHAQUEA MENDIVELSO C.C. 74.865.641

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Se sirva allegar copia legible del título valor adosado como base de recaudo de la presente ejecución.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b702a2213b25bf363aa3d5bce641337bf3ddb6a8407a6f7400eaf907dda12ca**

Documento generado en 09/02/2023 02:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00010-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR NIT 860007738-9
DEMANDADO	DIANURIS ORTIZ PARRA C.C. 47.395.581

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **DIANURIS ORTIZ PARRA C.C. 47.395.581**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 25203010124397

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$183.307), por concepto de la cuota que se hizo exigible el 05 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$429.836), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa 18.71% E.A.. desde el día 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$186.059), por concepto de la cuota que se hizo exigible el 05 de junio de 2022.
 - 2.1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$427.196), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa 18.71% E.A.. desde el día 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$188.853), por concepto de la cuota que se hizo exigible el 05 de julio de 2022.
 - 3.1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$424.517), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa 18.71% E.A.. desde el día 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022.
 - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$191.687), por concepto de la cuota que se hizo exigible el 05 de agosto de 2022.
 - 4.1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$421.798), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa 18.71% E.A.. desde el día 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.
 - 4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$194.566), por concepto de la cuota que se hizo exigible el 05 de septiembre de 2022.
 - 5.1. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$419.037), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa 18.71% E.A.. desde el día 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.
 - 5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEITE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$197.486), por concepto de la cuota que se hizo exigible el 05 de octubre de 2022.
 - 6.1. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$416.236), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa 18.71% E.A.. desde el día 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.
 - 6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

7. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$183.307), por concepto de la cuota que se hizo exigible el 05 de noviembre de 2022.
 - 7.1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$429.836), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa 18.71% E.A.. desde el día 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022.
 - 7.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$203.462), por concepto de la cuota que se hizo exigible el 05 de Diciembre de 2022.
 - 8.1. Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$410.505), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa 18.71% E.A.. desde el día 06 de Noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022.
 - 8.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de VEITIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$28.303.844), correspondiente a capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda.
 - 9.1. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **DIANURIS ORTIZ PARRA C.C. 47.395.581**, en los término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **DIANURIS ORTIZ PARRA C.C. 47.395.581**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA** como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10//02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría</p>
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**
MLRP

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1161ac60aa70973c52bbfd06067d6b9aaea2db891774e5547b6bb2503a89ae62**

Documento generado en 09/02/2023 02:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00009-00
PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE	JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ JULIANA ALONSO JIMÉNEZ
DEMANDADO	HUMBERTOAGUIRRE FERNANDEZ NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ** y **JULIANA ALONSO JIMENEZ** en contra de **HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ C.C. 71.481.012** y **NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES C.C. 47.435.766**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (937.641)**, por concepto de servicio de acueducto, según el acuerdo de pago que celebraron los arrendatarios.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**, por concepto de cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ C.C. 71.481.012** y **NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES C.C. 47.435.766**, en los término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ C.C. 71.481.012** y **NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES C.C. 47.435.766**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

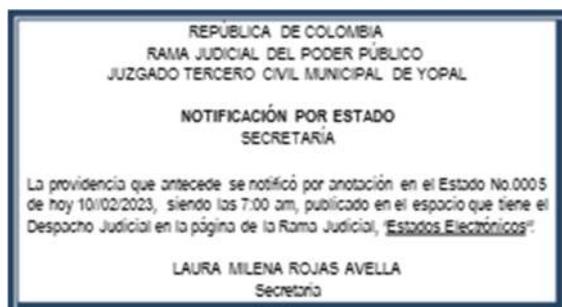
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **JULIANA ALONSO JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b673598a654ec6be6ec5588056fc3192948dd5e747ee13265ff75b5e0b81cf56**

Documento generado en 09/02/2023 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00008-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PLASTIPACK S.A NIT 860.035.198
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA D1 S.A.S NIT 900.835.308-1

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **PLASTICK S.A.** en contra de **COMERCIALIZADORA D1 S.A.S NIT 900.835.308-1**, por las siguientes sumas de dinero:

A. FACTURA ELECTRÓNICA No. 1000274

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS, (\$2.891.700)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma del numeral 1, causados desde el 07 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

B. FACTURA ELECTRÓNICA No. 1000156

1. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.606.500)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma del numeral 1, causados desde el 12 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C. FACTURA ELECTRÓNICA No. 1000441



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.943.436)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, causados desde el 06/03/2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

D. FACTURA ELECTRÓNICA No. 1000181

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.2.85.200)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, causados desde el 16/01/2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **COMERCIALIZADORA D1 S.A.S NIT 900.835.308-1**, en los términos de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **COMERCIALIZADORA D1 S.A.S NIT 900.835.308-1**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

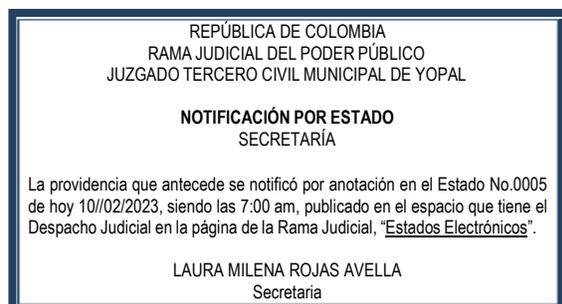
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO** como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01245ffdbbb4419dfa581572bed81bfc3c22e6a9c3dcb8a10a429cc9f6cd25**

Documento generado en 09/02/2023 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00006-00
PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	ALBEIRO MAURICIO CALDERÓN LANDINEZ
DEMANDADO	RAFAEL HERNANDEZ JANETH BAUTISTA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. No se encuentra constancia de haber agotado la conciliación prejudicial, ni de envío de la demanda y sus anexos a la contra parte, pues si bien dentro de los anexos de la demanda allega copia de un citatorio para audiencia de conciliación, no allega constancia expedida por el conciliador en la que se haya tenido por fallida la misma; ni ha transcurrido el término de 3 meses, desde la fecha que allí refleja.

Se aclara que, si bien solicita una medida cautelar, aquella recae sobre un bien propio, lo que la torna improcedente, a voces de la norma en que se funda el pedimento y, en cualquier caso, no se aporta la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
/LRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731156e21962a9ea52c9fe0f07c67d5d9a97f4fc7fd0d1642c2b2c26b2dcd7b**

Documento generado en 09/02/2023 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200055100
PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE	ROBERT EDISON ALFONSO VELASCO
DEMANDADO	ANGELA MARINA ZARABANDA TORRES

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutada, en el cual solicita el pago de los depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, a nombre de la señora ANGELA MARINA ZARABANDA TORRES.

Por encontrarse procedente la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, se ORDENA la entrega del del título de depósito judicial 486030000211498, a la ejecutada ANGELA MARIA ZARABANDA C.C. 46669251. Y de los demás que se llegasen a poner a disposición, sin perjuicio de arrimarse solicitud de embargo de remanente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a909e5c6ef71daeefb72f6593967c197c45f10b6c622c891364a74156dafd0**

Documento generado en 09/02/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220180027600
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAQUEL TRIANA SILVA
DEMANDADO	MARY PLAZAS DE PEREZ Y OTRA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de levantamiento de medida cautelar que actualmente pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-78723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, radicada por la señora RAQUEL TRIANA SILVA, demandante dentro de las presentes diligencias

Una vez revisadas las diligencias se observa que tal y como lo manifiesta la demandante, el apoderado hizo incurrir en error a esta célula judicial y mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022 se ordenó librar oficio comunicando la cancelación de la medida sobre el folio 470-48723.

En virtud de lo anterior se accederá a la solicitud de la demandante y se ordena a secretaría librar oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se proceda a levantar la medida que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 470-78723.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7b73c02357eba8ae6116474f6cd8f9c11526e5ebf1bf40cad1271152ced4aa**

Documento generado en 09/02/2023 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

N.º proceso 85014003003-2023- 00043-00
Demandante: IFC
Demandado: NAVARRO PONGUTA GILBERTO Y OTRO
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora en la pretensión segunda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a66646b0c4b8082b7acf9638eede5a8da977e9bf84e7568b5e0892a645b78a2**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00042-00

Demandante: IFC

Demandado: MUÑOZ ROJAS YEIDY BIBIANA Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora en la pretensión segunda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee10f15b9b7daafc69826046f2b92e7fe8394022d46662c394913df0f990229**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00041-00	Nº Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	GOMEZ PIÑEROS JOSE LUIS Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

En el caso particular, el pagaré base de recaudo no cuenta con una fecha de vencimiento válida, sino que refleja la anotación: “15 0”; lo que claramente no corresponde a un plazo fijo, en el cual pueda predicarse oponible la obligación de satisfacción de la promesa incondicional de pago que representa un pagaré.

Con todo, es ausente, también, el requisito de todo pagaré a voces de las reglas del artículo 709 del C.CO, referente a la forma de vencimiento, pues, la anotación numérica referida, no puede suplir el requisito extrañado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Como los defectos observados son imputables al cartular, base de recaudo, lo procedente es negar mandamiento de pago y así se declarará.

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE:

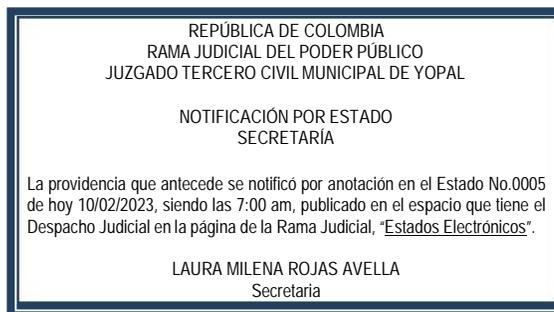
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ed8eee8e0a009e3fcb8b2055589695b8df01aad4728c697ee3e353112a170**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230004000

Demandante: IFC

Demandado: BACCA RAMIREZ NAZLY KICEL y otro

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **BACCA RAMIREZ NAZLY KICEL**, identificada con C.C. No. 23418152 y **VACCA ESPINOSA PEDRO ANTONIO** C.C. N° 7230049, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$36.495.376, que corresponden al capital acelerado del pagaré N° 23418152.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 18 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del 18.37% nominal anual.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BACCA RAMIREZ NAZLY KICEL**, identificada con C.C. No. 23418152 y **VACCA ESPINOSA PEDRO ANTONIO** C.C. N° 7230049, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **BACCA RAMIREZ NAZLY KICEL**, identificada con



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

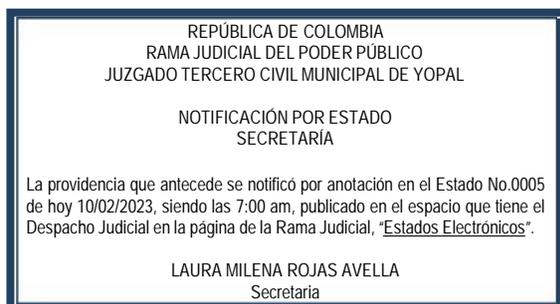
C.C. No. 23418152 y **VACCA ESPINOSA PEDRO ANTONIO** C.C. N° 7230049; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como APODERADA del endosatario en procuración, IFC.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed635e76290bf9f4ae6835860b8f5eeb997e58368578e99cc02aa3408044b3**

Documento generado en 09/02/2023 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

N.º proceso 85014003003-2023- 00039-00

Demandante: IFC

Demandado: PALENCIA VEGA DIEGO ALEXANDER Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Si es una obligación exigible por cuotas, la última de las cuales se ha de pagar en el año 2027; no le es posible cobrar la totalidad del capital como lo hace, pues, no es exigible. Aclare si hace uso de cláusula aceleratoria y, en caso afirmativo, desde cuándo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02017bf2f780edd1e2cbff616251076b006823e6978c7d420b44f492a72a5e63**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230003700

Demandante: IFC

Demandado: JORGE LEONARDO LOZADA SILVA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **JORGE LEONARDO LOZADA SILVA**, identificado con C.C. No. 1118542453 y **LOZADA CASTELLANO GILBERTO** C.C. N° 13883227, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.279.023, que corresponden al capital pendiente de pago del pagaré N° 89111268968.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del 18.37% nominal anual.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JORGE LEONARDO LOZADA SILVA**, identificado con C.C. No. 1118542453 y **LOZADA CASTELLANO GILBERTO** C.C. N° 13883227, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JORGE LEONARDO LOZADA SILVA**, identificado



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

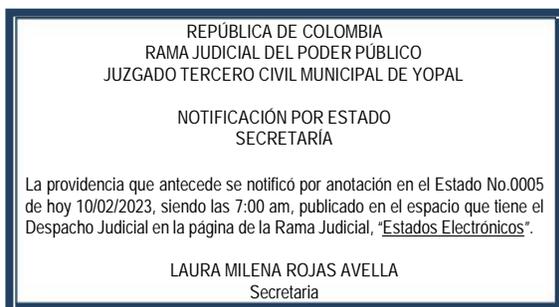
con C.C. No. 1118542453 y **LOZADA CASTELLANO GILBERTO** C.C. N° 13883227; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como APODERADA del endosatario en procuración, IFC.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68bf2d8f46624525beaccd0c096863f1737a5320c45e61a0209ba07368cef7a**

Documento generado en 09/02/2023 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00036-00

Demandante: IFC

Demandado: SANCHEZ GUTIERREZ MARIANA JULIANA Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare la legitimidad de la causa por activa, por cuanto el endoso en procuración refiere el endoso de un título cuyo deudor es una persona¹ diferente a la demandada y no menciona al aval, que han dado en denominar deudor solidario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

¹ SANCHEZ GUTIERREZ MARIA JULIAN
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33233217b8bb6b96b0939bedc4ed6f5cbca6683b3b791b9450e14bbc2b27f11b**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00035-00

Demandante: PROVEEDOR EN SEGURIDAD Y EXTINTORES
PROSEGUREXT

Demandado: UNIÓN TEMPORAL INFRAURBANA YOPAL

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare la legitimidad de la causa por activa en la demanda y el poder, en tanto, se afirma obrar como representante legal de un ejecutante que no ostenta la condición de persona, sino que es un bien mercantil, a saber, un establecimiento de comercio.
2. Aporte documento que acredite conexidad entre las facturas emitidas y la obra pública que originó la unión temporal, a efectos de determinar la capacidad de esta para ser parte en juicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc80ec719b33f65d072ce01b570da5611f9a114ae4f6f112dbb8b25a0d0e5a**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00034-00

Demandante: PROVEEDOR EN SEGURIDAD Y EXTINTORES
PROSEGUREXT

Demandado: ECCOSIS INGENIERÍA S.A.S BIG

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare la legitimidad de la causa por activa en la demanda y el poder, en tanto, se afirma obrar como representante legal de un ejecutante que no ostenta la condición de persona, sino que es un bien mercantil, a saber, un establecimiento de comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d6f12a878dfdf8e392a68e51a13b0a7aa4939c475e599a74440a8819bb66a**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00033-00

Demandante: MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO

Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA SA

Clase de Proceso CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En el acápite de notificaciones deberá señalar los datos respectivos del representante legal de la accionada, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Aporte constancia de haber agotado conciliación, como requisito de procedibilidad.
3. Escoja un factor de asignación de competencia que resulte aplicable, pues, el lugar de ubicación del inmueble, no lo es. Tenga en cuenta la reciente posición de la Corte Suprema de Justicia, que establece:

“Revisado el escrito presentado por la parte actora, se observa que en el acápite de competencia aludió en general a la naturaleza del proceso y al lugar de ubicación del inmueble; sin embargo, según lo expuesto con antelación, ninguno de estos constituye un factor determinante al momento de establecer la competencia territorial en asuntos relacionados con la extinción de los gravámenes hipotecarios.

En primer lugar, porque la «naturaleza del asunto» no conlleva per se la asignación de un fuero preferente, al tratarse de un proceso declarativo verbal sin regulación especial, y en segundo, porque no está discutiendo el ejercicio de un derecho real, haciendo inaplicable la disposición contenida en el numeral 7º del artículo 28 ibídem”¹

Conforme la decisión enunciada, la accionante debe escoger entre los numerales 1, 3 y 5 del artículo 28 del C.G.P. y según el factor de asignación de competencia se podrá establecer si aquella radica en los Juzgados de Yopal o en alguna otra autoridad, conforme escogencia a prevención.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03094-00; M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ; diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e476f7d24da925de22a2196996d71e2945f6622bf8846b945b775c82c6edb571**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220088700

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: CLARA INES PERILLA DUEÑAS Y CAMPO ELIAS BARRERA PEÑA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como 621 y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra de **CLARA INES PERILLA DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.031.592 y **CAMPO ELIAS BARRERA PEÑA** identificado con la cedula N° 9.395.624, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$3.500.000), por concepto del capital representado en la Letra de Cambio, suscrita por la parte demandada.
2. Por concepto de Intereses Corrientes, conforme a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 15 de abril de 2019, hasta el día primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados, a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CLARA INES PERILLA DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.031.592 y **CAMPO ELIAS BARRERA PEÑA** identificado con la cedula N° 9.395.624; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CLARA INES PERILLA DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.031.592 y **CAMPO ELIAS BARRERA PEÑA** identificado con la cedula N° 9.395.624; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como APODERADO del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d756434648f719817564756fc61c683e6bacf825cb26b48dd980e6e1a9a2ecf4**

Documento generado en 09/02/2023 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-00881-00	No. Interno:	
Demandante:	VICTOR MANUEL ROSAS HERNANDEZ		
Demandado:	DORIS SALAMNCA PEÑA		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

CUARTO: En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ce049ddc36ace96292860fe2cf57f5b33f2d3dc566c3bb10845f27163036a5**

Documento generado en 09/02/2023 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220087600

Demandante: ENRIQUE ANTONIO CAMARGO FUENTES

Demandado: JOSE CEIR SANCHEZ ATUESTA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **ENRIQUE ANTONIO CAMARGO FUENTES** y en contra de **JOSE CEIR SANCHEZ ATUESTA** C.C. N° 74.770.432, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.000, que corresponden al capital.
2. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, 25 de noviembre de 2021 hasta 24 de noviembre de 2022
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE CEIR SANCHEZ ATUESTA** C.C. N° 74.770.432, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE CEIR SANCHEZ ATUESTA** C.C. N° 74.770.432; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

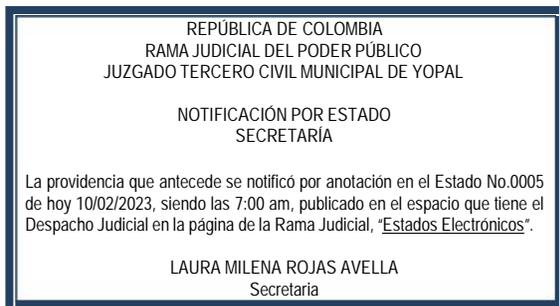
correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, como APODERADO del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c468d065c289d4615ccfb315d77b98d8d56998ff7dafa38d628437b6f7819b85**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220079400

Demandante: IFC

Demandado: LINA DANIELA RESTREPO BUITRAGO y otro

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda, subsanación/reforma cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, por lo tanto, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **LINA DANIELA RESTREPO BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 1118203773 y **BRAYAN ESTIBEN NARBAEZ ACUÑA** C.C. N° 1122654304, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$166.743, que corresponden a la cuota 28 de capital adeudado del pagaré N° 4119732.
2. Por los intereses corrientes sobre la suma inmediatamente anterior, liquidados a la tasa del 15.79% efectivo anual; desde 2 de marzo al 1 de abril de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 2 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. Por la suma de \$169.405, que corresponden a la cuota 29 de capital adeudado del pagaré N° 4119732.
5. Por los intereses corrientes sobre la suma inmediatamente anterior, liquidados a la tasa del 15.79% efectivo anual; desde 2 de abril al 1 de mayo de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 2 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

por la Superfinanciera.

7. Por la suma de \$170.957, que corresponden a la cuota 30 de capital adeudado del pagaré N° 4119732.
8. Por los intereses corrientes sobre la suma inmediatamente anterior, liquidados a la tasa del 15.79% efectivo anual; desde 2 de mayo al 1 de junio de 2021.
9. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 2 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
10. Por la suma de \$173.534, que corresponden a la cuota 31 de capital adeudado del pagaré N° 4119732.
11. Por los intereses corrientes sobre la suma inmediatamente anterior, liquidados a la tasa del 15.79% efectivo anual; desde 2 de junio al 1 de julio de 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
13. Por la suma de \$175.276, que corresponden a la cuota 32 de capital adeudado del pagaré N° 4119732.
14. Por los intereses corrientes sobre la suma inmediatamente anterior, liquidados a la tasa del 15.79% efectivo anual; desde 2 de julio al 1 de agosto de 2021.
15. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
16. Por la suma de \$177.473 que corresponden a la cuota 33 de capital adeudado del pagaré N° 4119732.
17. Por los intereses corrientes sobre la suma inmediatamente anterior, liquidados a la tasa del 15.79% efectivo anual; desde 2 de agosto al 1 de septiembre de 2021.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
19. Por la suma de \$179.919, que corresponden a la cuota 34 de capital adeudado del pagaré N° 4119732.
20. Por los intereses corrientes sobre la suma inmediatamente anterior, liquidados a la tasa del 15.79% efectivo anual; desde 2 de septiembre al 1 de octubre de 2021.
21. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 2 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

autorizada por la Superfinanciera.

22. Por la suma de \$181.953, que corresponden a la cuota 35 de capital adeudado del pagaré N° 4119732.
23. Por los intereses corrientes sobre la suma inmediatamente anterior, liquidados a la tasa del 15.79% efectivo anual; desde 2 de octubre al 1 de noviembre de 2021.
24. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
25. Por la suma de \$185.460, que corresponden a la cuota 36 de capital adeudado del pagaré N° 4119732.
26. Por los intereses corrientes sobre la suma inmediatamente anterior, liquidados a la tasa del 15.79% efectivo anual; desde 2 de noviembre al 1 de diciembre de 2021.
27. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
28. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LINA DANIELA RESTREPO BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 1118203773 y **BRAYAN ESTIBEN NARBAEZ ACUÑA** C.C. N° 1122654304, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LINA DANIELA RESTREPO BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 1118203773 y **BRAYAN ESTIBEN NARBAEZ ACUÑA** C.C. N° 1122654304; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a YINETH RODRIGUEZ AVILA, como APODERADA del IFC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f16033590f5260e490c03c2395b07da50f98ee96f0acb505b68fa1887a50c1d**
Documento generado en 09/02/2023 10:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2022, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió a esta célula judicial.

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda.

En término, el accionante presentó subsanación.

Mediante la decisión cuestionada, se rechazo la demanda, al estimarse que, no se subsanó en debida forma la causal de inadmisión primera, relativa al deber de estimar la cuantía en legal forma, esto es, según lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Inconforme con la decisión, el recurrente argumentó:

1. No puede incluir desde la presentación de la demanda el computo de los intereses, pues, es el juzgado quien determina su procedencia, al momento de librar mandamiento de pago, por lo tanto, aquella discusión es reservada para la etapa de liquidación del crédito.
2. Se allega liquidación de crédito que indica que, la demanda no supera la mínima cuantía, por lo tanto, no se afecta la competencia del Juzgado, por lo que no hay una afectación material del proceso.

Del recurso no se corrió traslado, en tanto, aquel es innecesario de cara a la evidencia de no estar integrado el contradictorio a la fecha; constituyéndose en una actuación que no genera un efecto útil y, en tal medida, su realización contraviene el principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES

El derecho procesal civil es de corte puramente dispositivo moderado (lo que no aplica a derecho probatorio), esto es, inicia solo a petición de parte (art. 8 C.G.P.) y lo que el juez puede decidir está delimitado por el alcance de lo que se pida por la parte (art. 281 ibidem).

Toda demanda debe ser sometida al escrutinio sobre el cumplimiento de ciertos requisitos formales estatuidos en la Ley, los cuales si se verifican satisfechos dará lugar a la admisión de la demanda, caso contrario, a la inadmisión o rechazo, conforme las causales estatuidas en el artículo 90 del Estatuto Ritual.

Entonces, se realiza un análisis formal. Es lo que corresponde a la etapa de admisibilidad.

Empero, el juicio inicial tiene una finalidad jurídico sustancial y es verificar la idoneidad de la demanda, en procura de evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales ulteriores; lo que en



ultimas significa dirección temprana del proceso que debe ejercer el Juez conforme lo manda el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior es, enlazar la demanda para que sea una autentica garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, mediante la solución de fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento, y; del debido proceso, en la medida que la contra parte solo puede defenderse, si es que comprende con toda claridad la acción e identifique a cabalidad al accionante.

No puede entenderse la posibilidad de inadmitir la demanda como una restricción al acceso a la administración de justicia, sino como lo que es, un perfilamiento para desarrollar en la mejor forma los derechos fundamentales advertidos. Es aquella la razón por la cual, la inadmisión procede solo ante la configuración de causales autorizadas por el legislador, entendiéndose, respecto de las cuales aquel estimó revisten la gravedad suficiente para aplicar una proporcionada restricción a la admisión de la demanda, buscando que con el menor grado de afectación que deviene de la posibilidad de subsanar, se logre el mayor beneficio de cara a 1. La defensa técnica de la contra parte y 2. Un fallo que solucione de forma autentica el fondo del asunto.

Así, las causales de inadmisión de la demanda son:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”¹*

Dentro de las causales de inadmisión se encuentra la falta de requisitos formales, en tal virtud, ninguna irregularidad se desprende de la circunstancia de exigirse un requisito formal.

En cualquier caso, como el interés es superar aquella etapa de cara a la solución de fondo, se otorga la posibilidad al accionante de subsanar, obvio, observando términos preclusivos. En tal forma resulta constitucionalmente proporcionado el control formal a la demanda.

Ahora, aquellos requisitos formales no devienen de la inventiva del fallador de turno. Los mismos se encuentran regulados, entre otros, en el artículo 82 de la norma procesal, así:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.**

¹ Artículo 90 del C.G.P.



2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. ***La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.***
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.”*

Con todo, no puede pretermitirse el contenido del artículo 93 del C.G.P que establece:

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Lo que significa que, cuando se presenta recurso en contra del auto de rechazo, es válido ventilar oposición a las razones de inadmisión, aunque aquel auto, prima facie no admita recurso. En el caso bajo estudio, se presenta reparo al acto del rechazo y a una causal de inadmisión.

Se solventará el reparo sobre la exigencia del planteamiento de una suma aritmética, en procura de cuantificar el proceso.

Lo primero es determinar que tal exigencia no es capricho. La estimación de la cuantía es un requisito formal de toda demanda, conforme lo previene el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P y la omisión de aquellos es causal de inadmisión, según la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

Tal situación tiene especial relevancia porque de la correcta estimación de la cuantía depende la competencia y por ello se califica en concordancia con los requisitos generales de la demanda, de que trata el artículo 82 del CGP.

Seguidamente y no menos importante, la expresión exacta de las sumas pretendidas es necesaria para limitar las medidas cautelares solicitadas en el escrito demandatorio, circunscribiéndose tal diligencia a lo previsto en el artículo 599 inciso 3 del CGP: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no



podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.

Si no se señala una suma específica, de hecho, no se está estimando la cuantía; no bastando con indicar si es mínima, menor o mayor; afirmación esa fundada en un criterio intuitivo, sino que, es menester realizar el cálculo exacto, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, que recoja todas las pretensiones al tiempo de radicación de la demanda. La parte debe obrar con un mínimo de diligencia y o trasladar cargas que de suyo le corresponden al estrado judicial.

En procura de refirmar la anterior posición, se trae a colación el texto del Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, Dupré editores primera reimpresión, pagina 236:

“(...) con lo cual se pone de presente que, para determinar la cuantía del proceso, bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, por lo que las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales (...)”

Por lo expuesto, se tiene que no existe error del despacho en exigir el computo de los intereses causado; a pesar de que se afirme que, no hay variación de la competencia. Ante tal argumento, se contra argumenta que, aquella es una circunstancia que solo se acredita luego de estimarse la cuantía en legal forma, en sede de recurso.

La circunstancia descrita contraviene, a todas luces la perentoriedad de los términos procesales y de contera, la confianza legítima de la contra parte que, es claro espera la exigencia al demandante de que cumpla con los supuestos formales de la demanda y dentro de los plazos estatuidos por una ley preexistente y de orden público.

En forma tal, no es una cuestión menor la circunstancia de que la falencia no fue oportunamente superada y la estimación buscada solo se dio fuera de los 5 días que otorga el artículo 90 para presentar subsanación, esto es, en sede de recurso.

Resulta mucho menos lesivo, aplicando el principio de proporcionalidad, el que el recurrente vuelva a radicar su demanda en legal forma, ergo, realizar el estudio conforme a las exigencias del legislador y en tal medida, su gesta adjetiva avance sin contratiempos.

Por todo lo expuesto, no se repondrá la decisión impugnada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a0801a1828b6b17bc65b0f8397030ab4afcf4e07863da50166e9ca599c4d9**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda el 9 de septiembre que, por reparto del 10 de octubre de 2022, correspondió a esta célula judicial.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda.

El accionante no presentó escrito de subsanación, sino una manifestación de inconformidad en contra del auto emitido.

Mediante la decisión cuestionada, se rechazó la demanda, al estimarse que, no se subsanó la demanda y que, la irregularidad observada en auto que inadmitió existe.

Inconforme con la decisión, el recurrente argumentó:

1. Se están exigiendo requisitos adicionales a los necesarios para toda demanda, pues, solo le corresponde informar las pruebas que pretende hacer valer. Al realizarse la exigencia que se hizo, se restringe el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pues, no se acompaña a los requisitos 82 y 90 del C.G.P
2. En referencia al dictamen pericial; se tiene la opción de anunciar su aporte, que fue lo que se hizo. Se obro así, por cuanto no contó con el tiempo necesario para presentarlo, por lo tanto, la enunciación se ajusta a lo dispuesto por el artículo 227 del C.G.P. En la ilación de ideas, la decisión del juzgado cercena la posibilidad de que las partes puedan pedir pruebas.

Del recurso no se corrió traslado, en tanto, aquel es innecesario de cara a la evidencia de no estar integrado el contradictorio a la fecha; constituyéndose en una actuación que no genera un efecto útil y, en tal medida, su realización contraviene el principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES

El derecho procesal civil es de corte puramente dispositivo moderado (lo que no aplica a derecho probatorio), esto es, inicia solo a petición de parte (art. 8 C.G.P.) y lo que el juez puede decidir está delimitado por el alcance de lo que se pida por la parte (art. 281 ibidem).

Toda demanda debe ser sometida al escrutinio sobre el cumplimiento de ciertos requisitos formales estatuidos en la Ley, los cuales si se verifican satisfechos dará lugar a la admisión de la demanda, caso contrario, a la inadmisión o rechazo, conforme las causales estatuidas en el artículo 90 del Estatuto Ritual.

Entonces, se realiza un análisis formal. Es lo que corresponde a la etapa de admisibilidad.



Empero, el juicio inicial tiene una finalidad jurídico sustancial y es verificar la idoneidad de la demanda, en procura de evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales ulteriores; lo que en ultimas significa dirección temprana del proceso que debe ejercer el Juez conforme lo manda el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior es, enfilear la demanda para que sea una autentica garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, mediante la solución de fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento, y; del debido proceso, en la medida que la contra parte solo puede defenderse, si es que comprende con toda claridad la acción e identifique a cabalidad al accionante.

No puede entenderse la posibilidad de inadmitir la demanda como una restricción al acceso a la administración de justicia, sino como lo que es, un perfilamiento para desarrollar en la mejor forma los derechos fundamentales advertidos. Es aquella la razón por la cual, la inadmisión procede solo ante la configuración de causales autorizadas por el legislador, entendiéndose, respecto de las cuales aquel estimó revisten la gravedad suficiente para aplicar una proporcionada restricción a la admisión de la demanda, buscando que con el menor grado de afectación que deviene de la posibilidad de subsanar, se logre el mayor beneficio de cara a: 1. La defensa técnica de la contra parte; y, 2. Un fallo que solucione de forma autentica el fondo del asunto.

Así, las causales de inadmisión de la demanda son:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”¹ Negrilla fuera de texto

En cualquier caso, como el interés es superar aquella etapa de cara a la solución de fondo, se otorga la posibilidad al accionante de subsanar, obvio, observando términos preclusivos. En tal forma resulta constitucionalmente proporcionado el control formal a la demanda.

Ahora, aquellos requisitos formales no devienen de la inventiva del fallador de turno. Los mismos se encuentran regulados, entre otros, en el artículo 82 de la norma procesal, así:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

¹ Artículo 90 del C.G.P.



2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. **La petición de las pruebas** que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, **para que este los aporte.**
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*” Negrilla fuera de texto.

Con todo, no puede pretermitirse el contenido del artículo 93 del C.G.P que establece:

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Lo que significa que, cuando se presenta recurso en contra del auto de rechazo, es válido ventilar oposición a las razones de inadmisión, aunque aquel auto, prima facie no admita recurso. En el caso bajo estudio, se presenta reparo al acto del rechazo y a una causal de inadmisión.

Se solventará el reparo sobre la exigencia de acompañar dictamen pericial.

El dictamen pericial es un medio de prueba necesario “para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”²

El dictamen pericial se aporta en la forma estatuida por el artículo 227 del C.G.P, que regula:

“**ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

² Artículo 226 del C.G.P.



El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Así, el dictamen pericial debe aportarse sin petición de decreto por cuenta del juez, en las oportunidades para pedir pruebas, es decir: la demanda, su contestación y, finalmente, en los traslados adicionales que surjan luego de la formulación de excepciones.

Ahora, oportunidad adicional presenta el artículo 227 del C.G.P, al enunciar la posibilidad de aportación ulterior, siempre y cuando sea insuficiente el término previsto para aportar el dictamen.

No corresponde al Juez decretarlo y practicarlo, salvo excepciones habidas en el artículo 229 del C.G.P; sino tenerlo como aportado, en procura del ejercicio del derecho de contradicción de la parte en contra de quien se arrima la experticia.

Entonces, el dictamen pericial debe ser aportado por el interesado en dos oportunidades: 1. Al momento de pedir pruebas o 2. En un plazo adicional otorgado por el juez, si el tiempo es insuficiente.

Es aquel criterio el determinante de la aportación en plazo adicional, a saber, la suficiencia temporal para su emisión, pues, no en todos los casos procede la aportación ulterior, sino al verificarse satisfecha la mentada condición.

Conforme lo hasta aquí expuesto, se tiene que: 1. El dictamen pericial debe ser aportado por la parte; 2. Es un requisito formal de toda demanda, según el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P, el aporte de las pruebas que corresponden; 3. El artículo 90 numeral 1 del C.G.P, estatuye como causal de inadmisión la falta de cumplimiento a los requisitos formales de la demanda; de lo que es dable concluir que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el rechazo si se dio por una causal amparada en la ley.

Diferente es, si el error media en la pretermisión de la posibilidad de aporte posterior, estatuida en el artículo 227 del C.G.P, como lo que la presente providencia anotó como inconformidad segunda.

En el caso concreto, reza la solicitud de la prueba:

“Para demostrar los hechos de la presente demanda, le solicito tenga, decrete y practique las siguientes pruebas:

10.1. DICTAMEN DE PERITOS”

Como se ve, se parte de una imprecisión al pretender que el juez sea quien decrete y sobre todo practique dictamen pericial.

Ahora, más allá de eso, es claro que, se está anunciando el aporte en oportunidad posterior del dictamen, empero, ello lo justifica en:

*“Imposibilidad de aportar el dictamen: Preliminarmente informamos que a mi mandante le resulta imposible aportar el dictamen en el breve término legal para formular la demanda **de reconvención y contestar la demanda** porque le ha resultado imposible ubicar un perito idóneo, contratarlo y que realice la actividad pericial requerida, en tan corto tiempo”*

Es notorio que la presente no es ni demanda de reconvención, ni contestación a la demanda. No puede la parte trasladar su negligencia al simplemente hacer un ejercicio de copiar pegar al



despacho, para realizar acusaciones altaneras y que rayan con el irrespeto, cuando el mismo genera confusión con la presentación de una demanda conceptualmente imprecisa.

Simplemente no obra causal justificativa, mucho menos un argumento coherente a efectos de esclarecer el término previsto para aportar el dictamen le resulta insuficiente, situación justificativa de la posibilidad de aportación ulterior.

No puede ser de recibo el argumento de que debió interponer la demanda dentro de los 15 días siguientes a la determinación que se dio en la demanda de reconvencción que explica en el libelo introductorio y recurso. ¿Qué lo obligó a presentar una demanda sin requisitos? ¿puede trasladar su propia culpa al despacho? La respuesta a los interrogantes es negativa.

Simplemente, no pueden los litigantes abusar de sus derechos, cuando teniendo todo el tiempo para planear una demanda en debida forma, trasladan a las autoridades sus afanes, congestionando el aparato judicial de forma injustificada.

No es razonable la justificación dada, relativa a una demanda de reconvencción que no es del caso en el sub judice.

Sobre el particular sostiene el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su texto Código General del proceso, tomo 3, edición de 2017:

“...estimo que no tiene aplicación respecto de quien lo va a aportar con la demanda, debido a que parte la disposición del supuesto de insuficiencia del término previsto, lo que no se predica de la demanda, de ahí que asevero que, salvo un caso que encuentre de excepción, siempre con la demanda inicial debe ser aportado el dictamen”.

La posición del accionante de aportar de manera ulterior el dictamen, no es de recibo, razón por la cual se le exige que cumpla con la ley.

En el caso particular, resulta una repercusión de hondo calado ius fundamental, en tanto, si bien, como se afirma, es una restricción al acceso a la administración de justicia, la misma es proporcionada, por cuanto busca salvaguardar el debido proceso de la partes en su conjunto, al otorgar la posibilidad de valorar solo las pruebas regular y oportunamente allegadas y en lo que a la pasiva respecto, de realizar la contradicción a los medios de convicción que revistan tales condiciones.

Son aquellas las razones, por las cuales el auto que inadmite exige el aporte del dictamen.

Con lo anterior no se pide, como requisito de admisibilidad, un dictamen pericial, no. De lo que se trata es de la verificación del supuesto formal estatuido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., de contera con la satisfacción de los supuestos formales de toda demanda, según la causal de inadmisión primera, habida en el artículo 90 del C.G.P y ello supone un razonamiento diametralmente opuesto.

Por ello, no es de recibo el argumento según el cual se está poniendo un requisito no contemplado por la ley. Es el propio accionante quien le pide al juez, de forma improcedente, decretar y practicar un dictamen pericial; justificando su no aporte en una reconvencción y contestación de demanda sin razón de ser en el sub judice.

Es claro que, el despacho en ningún caso pide la pericia como supuesto de admisión, lo que requiere es el cumplimiento de los requisitos formales.



Si estima que el dictamen no es procedente, ni necesario, bien puede prescindir de su práctica y en tal medida procurar el avance de la actuación, con todo, aquella es una manifestación que no ha surgido, por cuanto, lo que de hecho se pretende es el otorgamiento de un plazo al que no tiene derecho, según el alcance de su solicitud, para incumplir con el requisito formal que le impone el numeral 6 del artículo 82 y 227 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd02003bb692f3a5200972d51d31047f7eac54182ff64b0b60b29ba4c96384**

Documento generado en 09/02/2023 10:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00882- 00
Demandante:	ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES
Demandado:	ANGIE FAISURE DIAZ ROPERO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (26) de enero de 2023, notificada por estado No. 0003 de fecha 27 de enero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ae357c55f8418918a9318eabfa25eb86eb26b589a8c3531aca40b6c00ec16**

Documento generado en 09/02/2023 10:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000647-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS”

Demandado: OSCAR FREDY CUBIDES

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La estimación de la cuantía no resulta acorde a la regla aplicable, habida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P; de cara a estimar debidamente cumplido con aquel supuesto formal de la demanda, aquella deberá reflejar los intereses causados al tiempo de su presentación. Para la satisfacción del presente, deberá presentarse una suma aritmética concreta.
2. Se omite cumplir con el requisito estatuido por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en la medida en que no se señala en la demanda los datos allí exigidos, respecto del representante de la accionante.
3. Se viola el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se informa el como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, mucho menos aporta los soportes requeridos.
4. Deberá cumplir con el artículo 663 del Código de Comercio y acreditar la calidad que tiene el signante del endoso que realiza Juriscoop.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia al solventar conflicto de competencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido;



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53f67307f145b55c6126272df4112e4d53800cec5e573aa2e2b75d0c47f78fa**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2022-00848-00	Nº Interno:	
Demandante:	JOSÉ DEL CARMEN VIANCHA		
Demandados:	JAVIER EMILIO MORALES LADINO		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	ADMISION		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 26 de enero notificada por estado No. 00003 de fecha 27 de enero de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraría, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: *“(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”*.

De acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; **b)-** la deuda debe tener origen contractual, **c)-** la obligación debe estar cuantificada; **d)-** la deuda debe ser exigible y **e)-** la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que “la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por el, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, telegramas y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

Se advierte entonces, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 419 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda monitoria, promovida por el señor **JOSÉ DEL CARMEN**

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VIANCHA, en contra de **JAVIER EMILIO MORALES LADINO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 9.430.454.

SEGUNDO: Se requiere a **JAVIER EMILIO MORALES LADINO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 9.430.454, para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de **JOSÉ DEL CARMEN VIANCHA**:

- A. La suma de (\$8.290.000), valor que corresponde al capital entregado en 2018.
- B. La suma de (\$5.000.000), valor que corresponde al capital entregado el 31 de enero de 2018.
- C. Por los intereses legales, desde el momento en que se ordene el pago de la obligación principal.
- D. Por la condena en costas que se proveerá en su oportunidad.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo, de manera personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020; por secretaria efectúese la notificación como mensaje de datos, esto es, al correo electrónico aportado j82moralesjavier@gmail.com y javitoj82@gmail.com; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del accionante de realizar tal actividad procesal

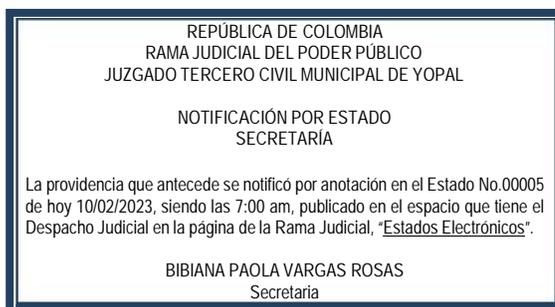
CUARTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38290b10359d4bccdae8f073b96e3d8ba453eecde97fc7af135c0ed409b6a47e**

Documento generado en 09/02/2023 10:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00801- 00
Demandante:	CONSORCIO LIBERTADORES
Demandado:	LUIS FERNANDO BARRERA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	RECHAZA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (12) de enero de 2023, notificada por estado No. 0001 de fecha 13 de enero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, el cual, sin embargo, no satisface las exigencias realizadas.

Al dar inicio al análisis sobre la debida o indebida subsanación, se verifica que las causales 1 y 2 no fueron corregidas y la indebida acumulación de pretensiones se mantiene.

Es claro que, si el pacto fue, según lo refleja el título base de ejecución, el pago de dos sumas de dinero con exigibilidad disímil; no le es dable al accionante acumularlas en una sola pretensión, pues, aunque devengan de una fuente común y constituyan una sola obligación, son prestaciones disímiles, con causación en tiempos distintos.

Lo anterior supone fechas de causación de intereses que opera de forma diferencial para cada cuota, pues, tiene fechas de exigibilidad que no son coincidentes; lo que impide su acumulación en una sola pretensión como se insiste desde el escrito introductorio.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65d3b6425e6d2a21f892739b7a4b4df51faba885294aeb4b02bebf28e6dc2c8**

Documento generado en 09/02/2023 10:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00799- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO PEREZ RAMIREZ Y OTR
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (12) de enero de 2023, notificada por estado No. 0001 de fecha 13 de enero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b0d1a72474263e6ba41063a8de2bcb39a703cec1ee4b573a6aea4a76069e54**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se rechazan de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la demandante, en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, por se extemporáneo, esto es, radicado por fuera de la jornada laboral del ultimo día con el que contaba para su interposición, conforme consta en archivo digital 09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766c61ca63d7a4728dbfd0cf1c2c4d7113a29aca6d9b28af84c1349be1703bb**

Documento generado en 09/02/2023 10:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se dispuso el desistimiento tácito a la actuación.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió a esta célula judicial.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

A través de la providencia cuestionada, se decretó desistimiento tácito, por cuanto transcurrido más de un año no se había efectuado acto alguno de impulso

Del recurso no se corrió traslado, en tanto, aquel es innecesario de cara a la evidencia de no estar integrado el contradictorio a la fecha; constituyéndose en una actuación que no genera un efecto útil y, en tal medida, su realización contraviene el principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES

El derecho procesal civil es de corte puramente dispositivo moderado (lo que no aplica a derecho probatorio), esto es, inicia solo a petición de parte (art. 8 C.G.P.) y lo que el juez puede decidir está delimitado por el alcance de lo que se pida por la parte (art. 281 ibidem).

Entonces, el análisis del recurso se limitará a los argumentos dados por la recurrente y de allí, es menester hacer énfasis en lo que resulta relevante, de cara a la evidencia en la vocación de prosperidad de uno de los planteamientos enervados, siendo inocuo, en tal caso, el pronunciamiento sobre todos los puntos objeto de inconformidad.

1. Indebida notificación del auto mandamiento de pago a la demandante. Luego de verificada la respectiva plantilla en el microsítio, se observa que le asiste razón. Por razones inexplicables secretaría no enlazó el contenido del auto.

Con todo, en la medida en que lo menciona en su escrito de recurso, se le tendrá como notificada del mismo y por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

2. Se aporta, en sede de recurso constancias de haber iniciado el ciclo notificadorio a los ejecutados.

El objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales, conforme deviene del contenido de los artículos 228 constitucional y 11 del C.G.P, en tal caso, la interpretación de cualquier precepto adjetivo debe siempre tener un parámetro de medida que corresponda a tal propósito.

Entonces, el instituto del desistimiento tácito, no puede contemplarse como un fin en si mismo, no. Tal instituto procesal se constituye como un medio coactivo para buscar el avance del proceso



y de contera la solución de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento jurisdiccional; aquella es la única interpretación que se acompasa al concepto de efectivo acceso a la administración de justicia.

Si ello es así, aunque solo se verifique en sede de recurso; no hay razón para no observar la auténtica voluntad del accionante en la continuidad del proceso, mediante el aporte de constancias que acreditan el inicio del ciclo notificadorio. Solo mediante la continuidad de la actuación se maximiza la satisfacción de los derechos fundamentales del extremo promotor y de contera los fine de la administración de justicia, conforme lo estatuido por el artículo 1 de la Ley 270 de 1996.

Por todo lo expuesto, se repondrá la decisión impugnada y se requerirá a la accionante para que complete el ciclo notificadorio, para lo cual se le otorga el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, según la causal habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Compártase enlace del expediente digital a la apoderada actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

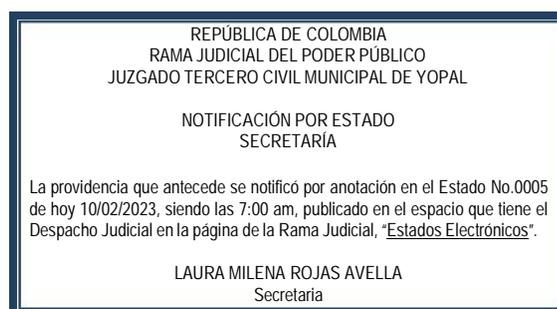
SEGUNDO: Requerir a la accionante para que notifique a los ejecutados en el plazo máximo e improrrogable de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

TERCERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandante del contenido del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: Compártase enlace del expediente a la apoderada ejecutante, conforme ya lo ordenó el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2666157f6b75e68f1bd0a29d107013fa5ca69b55ddf64c4599a0ff689200791**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se dispuso el desistimiento tácito a la actuación.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió a esta célula judicial.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

A través de la providencia cuestionada, se decretó desistimiento tácito, por cuanto transcurrido más de un año no se había efectuado acto alguno de impulso

Del recurso no se corrió traslado, en tanto, aquel es innecesario de cara a la evidencia de no estar integrado el contradictorio a la fecha; constituyéndose en una actuación que no genera un efecto útil y, en tal medida, su realización contraviene el principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES

El derecho procesal civil es de corte puramente dispositivo moderado (lo que no aplica a derecho probatorio), esto es, inicia solo a petición de parte (art. 8 C.G.P.) y lo que el juez puede decidir está delimitado por el alcance de lo que se pida por la parte (art. 281 ibidem).

Entonces, el análisis del recurso se limitará a los argumentos dados por la recurrente y de allí, es menester hacer énfasis en lo que resulta relevante, de cara a la evidencia en la vocación de prosperidad de uno de los planteamientos enervados, siendo inocuo, en tal caso, el pronunciamiento sobre todos los puntos objeto de inconformidad.

1. Indebida notificación del auto mandamiento de pago a la demandante. Luego de verificada la respectiva plantilla en el microsítio, se observa que le asiste razón. Por razones inexplicables secretaría no enlazó el contenido del auto.

Con todo, en la medida en que lo menciona en su escrito de recurso, se le tendrá como notificada del mismo y por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

2. Se aporta, en sede de recurso constancias de haber iniciado el ciclo notificadorio a los ejecutados.

El objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales, conforme deviene del contenido de los artículos 228 constitucional y 11 del C.G.P, en tal caso, la interpretación de cualquier precepto adjetivo debe siempre tener un parámetro de medida que corresponda a tal propósito.

Entonces, el instituto del desistimiento tácito, no puede contemplarse como un fin en si mismo, no. Tal instituto procesal se constituye como un medio coactivo para buscar el avance del proceso



y de contera la solución de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento jurisdiccional; aquella es la única interpretación que se acompasa al concepto de efectivo acceso a la administración de justicia.

Si ello es así, aunque solo se verifique en sede de recurso; no hay razón para no observar la auténtica voluntad del accionante en la continuidad del proceso, mediante el aporte de constancias que acreditan el inicio del ciclo notificadorio. Solo mediante la continuidad de la actuación se maximiza la satisfacción de los derechos fundamentales del extremo promotor y de contera los fine de la administración de justicia, conforme lo estatuido por el artículo 1 de la Ley 270 de 1996.

Por todo lo expuesto, se repondrá la decisión impugnada y se requerirá a la accionante para que complete el ciclo notificadorio, para lo cual se le otorga el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, según la causal habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Compártase enlace del expediente digital a la apoderada actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

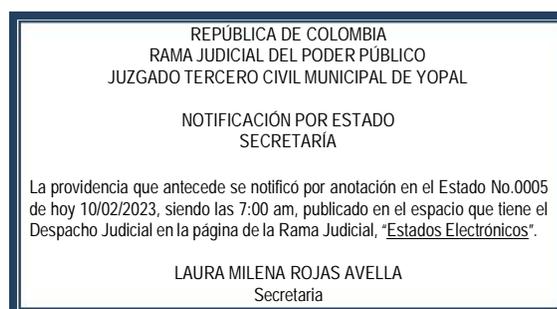
SEGUNDO: Requerir a la accionante para que notifique a los ejecutados en el plazo máximo e improrrogable de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

TERCERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandante del contenido del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: Compártase enlace del expediente a la apoderada ejecutante, conforme ya lo ordenó el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f45178b91bd06c26cc249cbe8f9ae2365979cc4688edaf28b06cd9a1c30ebc0**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Resolución de contrato
Radicación No. J03-2022-00886/gapl

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la demanda y su escrito de subsanación, los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 368, así como de la Ley 2213 de 2022, es procedente impartir admisión a la misma.

Envirtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por **HENRY AVELLA VEGA** y **ZULLY YASMIN SALAMANCA MALDONADO**, a través de su apoderado judicial, en contra de **H&S BIENES RAICES S.A.S.**, con Nit. No. 900513743-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces a efectos de notificación de la demanda.

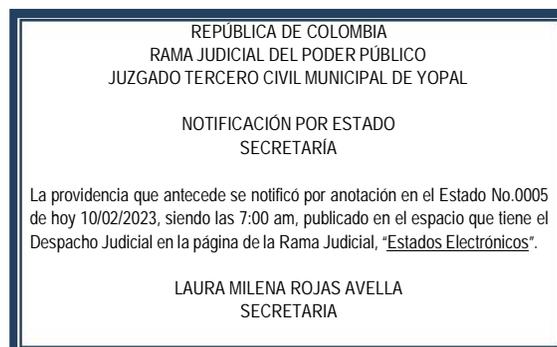
SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo a que se trata de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: **Notifíquese** el contenido de la demanda y del presente a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022. indicándole el contar con un traslado de 10 días, para que ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado **CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cb5908c08e1718722acef7cc5649f8a13ee9e419af61b84812a343f974e24b**

Documento generado en 09/02/2023 10:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la demanda los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 368, así como de la Ley 2213 de 2022, es procedente impartir admisión a la misma.

Envirtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA – VERBAL** promovida por **NELLY RAMÍREZ ZAMBRANO** C.C. N° 23.263.719, a través de su apoderada judicial, en contra de **MARÍA TRINIDAD MOLANO DE MOLANO** C.C.N° 23.861.511.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo a que se trata de un asunto de menor cuantía.

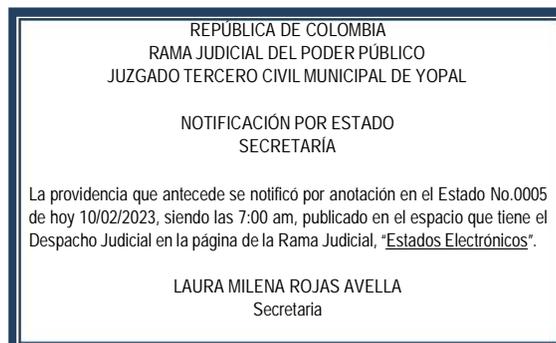
TERCERO: **Notifíquese** el contenido de la demanda y del presente a la demandada, en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022; indicándole el contar con un traslado de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada **MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Si transcurridos 30 días desde la notificación por estado del presente, la parte accionante no ha aportado constancia de haber cumplido con su carga notificatoria; se ordena a secretaría notificar personalmente a la demandada **MARÍA TRINIDAD MOLANO DE MOLANO** C.C.N° 23.861.511, a la dirección de correo electrónico santymolano@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2d959c1fe153a6a2a4dadf6814d67c1cc8aae64408ac3d41fe2af0647700ff**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210076400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	MILLER LÓPEZ TRUJILLO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado por aviso, mediante mensaje de datos recibidos en fecha 14 de julio de 2022, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por la compañía CERTIPOSTAL, el día 13 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e54ce290e111901132d96dd26b02d831d4fac53393c0d8504b47a935417b7a3**

Documento generado en 09/02/2023 10:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003202210144200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA Y OTRA
DECISION	AUTO 468 #3

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que los ejecutados fueron notificados, así:

-) OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA, por conducta concluyente, conforme y lo declaró el auto de fecha 3 de noviembre de 2022.
-) MAGDA DISNEY CELY CARVAJAL, por aviso, según certificación expedida por la empresa POSTACOL. Se puede predicar el entrenamiento a partir del 24 de noviembre de 2022

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C. G. P., el cual reza:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo precitado, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al extremo ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL CASANARE (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 470-119036, ubicado en la nomenclatura que se verifique corresponde a tal inmueble al momento de practicar la diligencia, y, de propiedad de los ejecutados.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestro de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia.

Asimismo, solicítense la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

SEPTIMO: Atendiendo al contenido de la anotación 6 del precitado folio de matrícula inmobiliaria se tendrá como embargado el remanente que pudiese existir en el sub judice, conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. Ofíciase al proceso 2022-68 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal, informándole lo decidido y solicitándole la remisión de la diligencia de secuestro, si es que aquella se practicó, conforme lo manda el inciso primero ibidem.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683f708ef21ff2e6b31f8cdf03ea605be9bbc9b7548014ad28f9e22fc080b67**

Documento generado en 09/02/2023 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se solventará la petición de aclaración y luego la corrección.

Respecto del primero de los temas, se manifiesta:

“En el escrito allegado al Despacho mediante correo electrónico el 08 de marzo de 2022, se aportó el certificado de entrega de la notificación personal.

Así mismo, copia del correo de la notificación personal se envió a la dirección de correo electrónico del Despacho Judicial a efectos que, si a bien lo tienen, validen la exactitud e integridad de los documentos anexos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se aclare el auto a efectos de dar el cumplimiento debido”

Del hecho de contrastar tales manifestaciones, con el archivo digital 05, se verifica que no es cierto. Las constancias de entrega del mensaje de datos, no reposaban en el plenario y ello es lo que motivó la decisión de fecha 19 de enero de 2023.

Se aclara que iniciador de mensaje de datos no es una persona, sino el servidor generador del mensaje, lo que es distinto de cara a los efectos de la norma.

Solo con la petición de aclaración se aporta acuse de recibo solicitado, empero, la notificación deberá sujetarse a los efectos siguientes.

Se solicita la corrección del auto mandamiento de pago, con justa razón pues, obra una imprecisión en el uso de las palabras al haberle denominado de mínima, cuando a todas luces es de menor cuantía.

La situación advertida corresponde a un claro error, susceptible de ser corregido, conforme las reglas del artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo esbozado, se corrige la palabra mínima, habida en el numeral primero del auto de fecha 24 de febrero de 2022, por la palabra menor; para significar que se trata de un proceso de menor cuantía.

Con todo, al tratarse de una alteración al auto mandamiento de pago, se estima que la notificación de aquel, debe comprender la del presente, esto es, la remisión de las dos providencias como complementarias del acto mandamiento de pago.

Por lo dicho, se estima que, deberá realizarse nuevamente la notificación, acto en el cual, debe anexarse el presente como complementario al auto mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de486d5a3da047a2a67b07cb8a76b979e36a03b9fdcc7a6b1d62042d0cf62064**

Documento generado en 09/02/2023 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00659-00	No. Interno:	
Demandante:	JOHN FREDDY MERCHAN BOLIVAR		
Demandado:	JOSÉ GREGORIO PADILLA TEJEIRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA NULIDAD		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se arrima requerimiento, conforme el cual se adelanta proceso de reorganización del ejecutado y que data del año 2020, conforme fecha de radicado del expediente que se surte en el H Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Sobre el tema, regula el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, **para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de ejecución, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización del deudor; bastando únicamente el anexo del auto de apertura del procesos de reorganización como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

Como se ve, en el caso concreto se indagó con el Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien arrimó copia del auto de fecha 2 de octubre de 2020, que como se ve es anterior al mandamiento de pago emitido en el sub judice.

Es claro, entonces, que la consecuencia debe ser la declaratoria de nulidad de la totalidad de la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

actuación y la remisión de la demanda ejecutiva; ante expresa prohibición de iniciación de cualquier juicio ejecutivo.

Es menester dejar constancia que, el despacho no tenía conocimiento de la iniciación del proceso de reorganización, esta célula judicial fue creada en el año 2021 y solo se pudo emitir la presente respuesta, en la medida en que los tiempos que devienen de la elevada carga que se maneja lo permitieron.

Conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; las medidas cautelares quedarán a disposición del Juez del concurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito, en el proceso de reorganización 850013103002-2020-00025-00, del cual es deudor JOSÉ GREGORIO PADILLA TEJEIRO.

TERCERO: Ordenar la puesta a disposición de las medidas cautelares a la orden de la precitada autoridad y proceso.

CUARTO: Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f3829ed60fbeeaa0389aeaa038dce95b88f4139f53d8e481136b4fe2c3311e3**

Documento generado en 09/02/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica petición de acumulación de procesos ejecutivos, promovida por el apoderado del extremo accionante.

El artículo 464 del C.G.P, sostiene lo siguiente sobre tal particular:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Se verifica, de cara al análisis de cada uno de los numerales que:

1. No se trata de ejecutivos para la efectividad de la garantía real.
2. En ninguno de ellos se ha fijado fecha para remate o decretado la terminación, según la oportunidad estatuida en el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.
3. Se trata de procesos ejecutivos surtidos ante la misma especialidad e inclusive, el mismo despacho; circunstancia relevante, de cara a lo que a continuación se enrostra.

Los artículos 149 y 150 del C.G.P, aplicables por disposición del numeral 4 del artículo 464 ibidem, regulan lo siguiente:



*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado**, o de la práctica de medidas cautelares.*

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

***Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.** Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Se trata de procesos que cursan en esta célula judicial, remitidos por los juzgados 1 y 2 civiles municipales de la ciudad de Yopal, respectivamente.

Con todo, el proceso más antiguo es el de la referencia, por cuanto, se verifica legalmente notificado por aviso al demandado; lo que no pasa con el proceso J02 2020-598.

Así, se muestra procedente decretar, de plano la acumulación al presente del proceso J02 2020-598, que se adelanta en este despacho, entre las mismas partes, lo que se aclara de cara a la exigencia de demandado común que contiene el inciso 1 del artículo 464, precitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento a los acreedores de JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO, que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Lo anterior deberá cumplirse en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena a secretaría armar cuaderno aparte para cada demanda acumulada.

Por otra parte, se ordena al ejecutante completar el ciclo notificadorio correspondiente al proceso J02-2020-598. Lo anterior es relevante si en cuenta se tiene que, la actuación más adelantada debe ser suspendida, mientras se encuentran en el mismo estado; conforme deviene del inciso 4 del artículo 150 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso ejecutivo J02-2020-598, al proceso J01-2020-498.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la formación de cuadernos independientes.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los acreedores del ejecutado, en la forma y para los efectos dispuestos en la parte motiva.

CUARTO: Requierase al abogado ejecutante, para que notifique la demanda J02-2020-598 al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2724aa5b0de08b2e1d5664647c24df884171b454663aaf6365b71551ff65a32**

Documento generado en 09/02/2023 10:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200037600
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO
DEMANDADO	ALVARO MOSQUERA Y OTRA
DECISION	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose resuelto el recurso de reposición interpuesto por los demandados, luego de su notificación; adoptado las medidas de saneamiento del caso; presentado escritos de contestación a la demanda y descrito el traslado de las excepciones formuladas; se muestra procedente convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para el efecto, se fija el día 2 de marzo del 2023, a partir de las 8:00 AM. La diligencia se realizará a través de la plataforma life size. Secretaría deberá remitir enlace de conexión, en forma previa a su inicio.

Por lo expuesto, se niega la petición de realizar la audiencia presencial, en tanto, no se verifica algún supuesto que así lo amerite, sin entenderse a que se refiere el accionante a que se refiere con “connotaciones falsas”, que es la razón de su petición.

Se advierte a las partes y apoderados respecto de la obligatoriedad de asistir.

En la diligencia se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Tener como allegada las documentales vistas en archivo digital 72 y archivo digital 79; con todo, la valoración del alcance probatorio de los mismos, corresponde a la sentencia.

Se ordena **oficiar** a la Secretaría de Gobierno de Yopal, para que certifique sobre la actividad comercial autorizada, diurna y nocturna, en el inmueble ubicado en la transversal 5 No.33-19 Barrio Villa Rosita de Yopal o uso de suelos del mentado inmueble.

TESTIMONIALES

Se niega el testimonio de PEDRO NEL PINZÓN GÜIZA, por cuanto, aquel actualmente no cuenta con la condición de tercero ajeno al proceso, sino que es el apoderado del extremo demandante.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como tal la referida en archivo digital 76, esto es, contrato de arrendamiento celebrado



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el 01 de febrero de 2016; aportado con la demanda.

TESTIMONIALES

Se niega escuchar en testimonio a LILIA HENAO MUÑETON, ALVARO MOSQUERA, CARMEN CEICILIA GOMEZ LIZARAZO Y PEDRO NEL GUIZA, por cuanto, aquellos no ostentan la condición de terceros, sino que son partes y apoderado, respectivamente.

Se decreta el testimonio de los señores ISABELINA FONSECA ROSAS y JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS; quienes deberán comparecer a la diligencia convocada y deponer sobre los hechos de la defensa. Su citación deberá efectuarse por cuenta del apoderado del extremo demandado.

Con todo, deberá suministrar correo electrónico de contacto de aquellos, en procura de que se remita enlace de acceso a la audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día 2 de marzo de 2023, a través de la plataforma life size, a partir de las 8 de la mañana. Secretaría deberá remitir enlace de acceso.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma en que quedó expuesto en la parte motiva. Por secretaría remítase de forma prioritaria el oficio ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b90a61a176d637fcc8602ffda7eda7fef8628bf3308ce4607bb86894c2c230**

Documento generado en 09/02/2023 10:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230005200

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860002964-4

Demandado: NIDIA SÁNCHEZ AMÉZQUITA C.C.NO. 47.433.531

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **NIDIA SÁNCHEZ AMÉZQUITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.433.531, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$80.905.773.00), que es el valor por capital de la obligación contenida en el pagare No. 47433531, suscrito por el deudor y vencido desde el 26 de diciembre de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera liquidados sobre la suma OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$80.905.773.00), que es el valor por capital del pagare No. 47433531, desde el 27 de diciembre del 2022, hasta el día que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NIDIA SÁNCHEZ AMÉZQUITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.433.531, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NIDIA SÁNCHEZ AMÉZQUITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.433.531; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

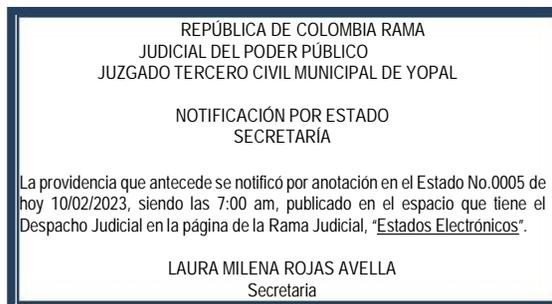
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b9b221cc91324343f6378eb4f4905e038aad50235c51d20ad9b6048918ef5f**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230005300

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A ALCARAVÁN YOPAL NIT 830.054.539-0, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0.

Demandado: GRUPO TELMA S.A.S NIT. 901.385.788-58.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A ALCARAVÁN YOPAL** NIT 830.054.539-0, a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** NIT. 800.150.280-0; en contra de **GRUPO TELMA S.A.S** NIT. 901.385.788-58., por las siguientes sumas de dinero.
1.

Factura	Fecha Factura	Fecha Vto	Valor
933004150	8/11/2021	17/11/2021	\$ 261.800
933004151	8/11/2021	17/11/2021	\$ 261.800
933004152	8/11/2021	17/11/2021	\$ 261.800
933004153	8/11/2021	17/11/2021	\$ 261.800
933004154	8/11/2021	17/11/2021	\$ 535.500
933004155	8/11/2021	17/11/2021	\$ 535.500
933004156	8/11/2021	17/11/2021	\$ 535.500
933004157	8/11/2021	17/11/2021	\$ 535.500
933004219	2/12/2021	11/12/2021	\$ 261.800
933004305	5/12/2021	14/12/2021	\$ 535.500
933004435	4/01/2022	13/01/2022	\$ 261.800
933004506	4/01/2022	13/01/2022	\$ 535.500
933004723	4/02/2022	13/02/2022	\$ 30.095
933004758	7/02/2022	16/02/2022	\$ 18.640
Total			\$ 4.832.535



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera, calculados sobre el capital de cada uno de los títulos valores ejecutados, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los mismos y hasta que se pague el total de lo adeudado. Es así que en el cuadro siguiente se indica el día de vencimiento y el monto de cada título ejecutado.

Factura	Fecha Factura	Fecha Vto	Valor
933004150	8/11/2021	17/11/2021	\$ 261.800
933004151	8/11/2021	17/11/2021	\$ 261.800
933004152	8/11/2021	17/11/2021	\$ 261.800
933004153	8/11/2021	17/11/2021	\$ 261.800
933004154	8/11/2021	17/11/2021	\$ 535.500
933004155	8/11/2021	17/11/2021	\$ 535.500
933004156	8/11/2021	17/11/2021	\$ 535.500
933004157	8/11/2021	17/11/2021	\$ 535.500
933004219	2/12/2021	11/12/2021	\$ 261.800
933004305	5/12/2021	14/12/2021	\$ 535.500
933004435	4/01/2022	13/01/2022	\$ 261.800
933004506	4/01/2022	13/01/2022	\$ 535.500
933004723	4/02/2022	13/02/2022	\$ 30.095
933004758	7/02/2022	16/02/2022	\$ 18.640
Total			\$ 4.832.535

3. Por los cánones, cuotas de administración y demás obligaciones que se causen con posterioridad a la ejecución aquí presentada.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GRUPO TELMA S.A.S** NIT. 901.385.788-58, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GRUPO TELMA S.A.S** NIT. 901.385.788-58; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



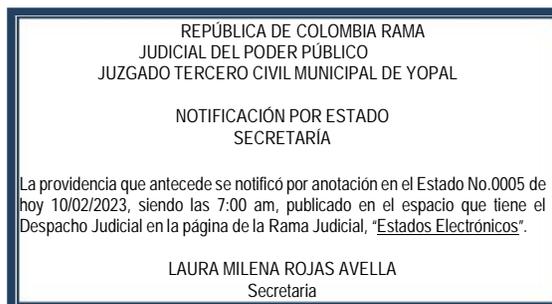
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CARTERA INTEGRAL S.A.S, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a00341e394e87d11d5ba77c80980233d78541739911829c13a667558b21b8e4**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00050-00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JUAN DAVID SALAMANCA VARGAS Y ARGENIS RENGIFO PARRA.
DEMANDADO	LUZ DIVIA VARGAS MONOSALVA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre su inadmisión o rechazo.

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, por lo cual se procede a inadmitir la misma por las razones que a continuación se enuncian:

1. Dado que no solicita medidas cautelares, deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. El memorial poder, no cuentan con la constancia de presentación personal o de haberse conferido como mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá estimar la cuantía en debida forma, esto es de acuerdo a lo establecido en el artículo 26, numeral 6 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por JUAN DAVID SALAMANCA VARGAS Y ARGENIS RENGIFO PARRA en contra de LUZ DIVIA VARGAS MONOSALVA, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 850014003003202300050-00.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df62e93b07aa55375cfb5749615eb045f08ce97ee40145615ee9f67c4588d532**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00049-00	Nº Interno:	
Demandante:	HIGUERA ESCALANTE Y CIA S.A.S NIT. 800.039.986-8		
Demandado:	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A..S NIT 900.221.735-8		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se precisan con claridad las pretensiones, toda vez que solicita que se libre mandamiento de pago sobre intereses de mora los cuales no concuerdan con la fecha de vencimiento de las facturas.
2. Dentro de los hechos no menciona las fechas de exigibilidad de los títulos (facturas de compra), por lo que no son claros ni precisos, deberá corregir.
3. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio corresponde al utilizado por la persona a notificar, además no informa como obtuvo el correo electrónico, ni allega las evidencias correspondientes, trasgrediendo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. No aporta prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, tal y como lo establece el artículo 85 del CGP.
5. Aclare la dirección de notificaciones de la ejecutada, toda vez que manifiesta corresponde a la ciudad de San Gil.
6. Aclare el domicilio de la ejecutada, toda vez que manifiesta corresponde a Yopal-Santander.
7. Informe dirección de correo electrónico del demandante.
8. Informe los datos de notificación de los representantes de las personas jurídicas involucradas, según lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88930f6972195a12d732a1005ca3188e68c4db7d488caf4a3d58790d835ffe38**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00044- 00
Demandante:	NANCY AIDE MEDINA CASTAÑEDA
Demandado:	WILSON FERNEY SANCHEZ
Clase de Proceso	DECLARATIVO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale la vía procesal que pretende en el presente proceso, toda vez que referencia en varios apartes que es un proceso ejecutivo, pero dentro de las pretensiones solicita que se declare la existencia de deudas entre la demandante y el demandado.
2. Deberá presentar el respectivo certificado de haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad; el cual solo puede ser suplido con la solicitud de cautelas, en debida forma.
3. En el memorial poder no refleja el correo electrónico del apoderado, conforme lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
4. El memorial poder fue otorgado exclusivamente para iniciar proceso ejecutivo y como ya se mencionó, pretende dar trámite a un proceso declarativo, por lo que deberá corregirlo.
5. Varios de los documentos anexos que pretende hacer valer como pruebas son ilegibles, entre estos los recibos de pago y el acuerdo de pago con la empresa de acueducto Yopal, deberá allegarlos en debida forma.
6. Deberá aportar constancia de haber remitido copia de la demanda, anexos y subsanación a su contraparte.
7. Informe la dirección electrónica de las partes, señalando como la obtuvo y aportando los soportes que correspondan.
8. Señale un factor de asignación de competencia territorial valido, pues, inicialmente la residencia no lo es.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab677217b0b92692a7fac478ed68bba0c5958d594dad131482a81fb2a1548b**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00048- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	LILIANA PAOLA SILVA MORA Y CECILIA PEREZA BELLA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se precisan con claridad los hechos en lo que respecta a las fechas, toda vez que son inexactos, e incongruentes en lo que corresponde al numeral 7 referencia que el pagare fue suscrito en fecha 15 de agosto del año dos mil veintidós (2022) y en el hecho subsiguiente esto es el numeral 8 menciona como fecha en que la parte demandada entro en mora, una fecha anterior el día 16 de mayo de dos mil veintidós (2022), lo que no concuerda, deberá corregir.
2. Se observa que, en pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77234bb1f66caf154dcf4d813437ff32a590820c04256f929f16db719ace1088**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-000890-00
PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDGAR EDUARDO GALVIS
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA EN DEBIDA FORMA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, notificada por estado No. 0003 de fecha 27 de enero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante subsana lo referente a los numerales segundo y tercero del auto que inadmitió la demanda, no realizó lo correspondiente con el numeral primero, dado que no aportó documento que acredite la inscripción de la garantía mobiliaria, el cual se encuentra reglado en el artículo 61 de la ley 1676 de 2013, esto es, el formulario de inscripción inicial.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0005 de hoy 10/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

AGP

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bd8f40856133a808d9537569bb8e7980269795106ae1150a2d2b639dde14f4**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00047-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE "IFC"
DEMANDADO	LORENA CÚRVELO GUTIÉRREZ Y BETSY MILADIS PLATA RAMIREZ

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se observa que, en pretensión segunda, existe una indebida acumulación de pretensiones que conduce al cobro de intereses sobre intereses. Nótese como la suma cobrada incluye, en el pagaré, la totalización de intereses corrientes y de mora; sobre los cuales se está solicitando, otra vez, intereses de mora.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448cb50b148eabb498291c6fbac199f9abf330e6b4f7d909f32c90b7cd9b708**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00889- 00
Demandante:	DARY MILENA GARCÍA MALDONADO, OMARIA GARCÍA MALDONADO, DEISY MARCELA MALDONADO, SANDRA MIREYA PARRA MALDONADO, JHONY ALEXANDER MALDONADO AGUSTINA MORA INOCENCIO.
Causante:	ANA PAULINA MALDONADO
Clase de Proceso	SUCESIÓN
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, notificada por estado No. 0003 de fecha 27 de enero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

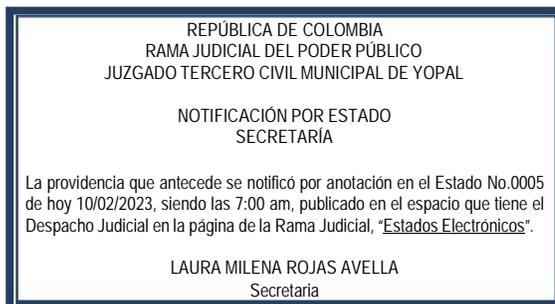
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc41d309440a8b3c63da5a3ee252e7fb7cc4b97cd2ac03a6589ba2d5440ab1d**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220082200

Demandante: BERNARDO MORALES CUELLAR

Demandado: BERNARDO NIÑO FERNÁNDEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) De Febrero Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BERNARDO MORALES CUELLAR** C.C. 17.318.539 y en contra de **BERNARDO NIÑO FERNÁNDEZ**, C.C. 9.657.445 por las siguientes sumas de dinero.

1. 1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), moneda legal corriente, por concepto de la obligación capital contenida en el siguiente título valor denominado letra de cambio, suscrita por el señor BERNARDO NIÑO FERNÁNDEZ, el 29 de enero de 2022, para ser pagadera el 31 de marzo de 2022, en la ciudad de Yopal Casanare.

1. 2. Por la suma que resulte liquidar los intereses bancarios corrientes a la tasa máxima permitida desde fue suscrito el título valor letra de cambio sobre la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), desde el 29 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022.

1. 3. Por los intereses moratorios máximos permitidos por ley a tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de la obligación, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, el 01 de ABRIL de 2022 hasta el día en que se realice el pago de la obligación antes mencionada.

1.4 Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BERNARDO NIÑO FERNÁNDEZ**, C.C. 9.657.445, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **BERNARDO NIÑO FERNÁNDEZ**, C.C. 9.657.445; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

PARAGRAFO: A pesar que la parte demandante allega dentro de la subsanación de la demanda Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

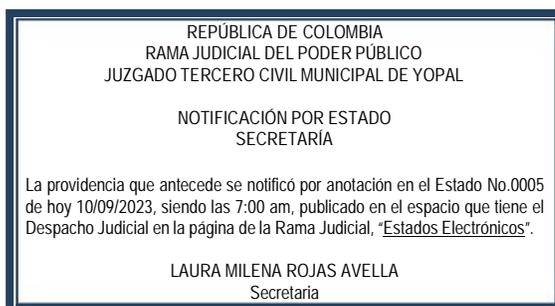
guía No. 700092226882, se deja constancia que, una vez realizado el seguimiento a la misma, se verifica que fue devuelta al destinatario, por lo que en el momento en que se realice el trámite notificadorio se deberá remitir la demanda junto con sus anexos, así como el auto admisorio al demandado.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f9e7c4fb683272f7260bc5bf63cfe4a4017432138e7a21e0dbf5a9568a9371**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00820- 00
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4
Demandado:	FABIO EMILIANO CHAVARRO JARAMILLO Y YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, notificada por estado No. 0002 de fecha 20 de enero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

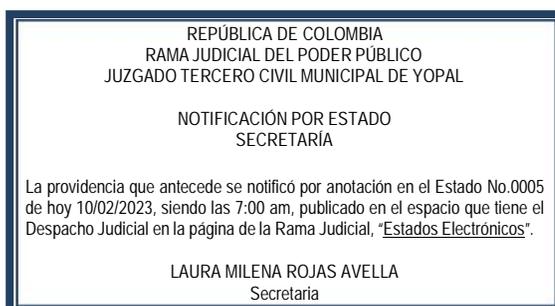
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da254f0032c8f65208c5b475cb2974756591eaaeca67beb2d004e25df0a2f4a6**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00629-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ
Clase de Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P y articulo 72 de la ley 1676 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas ZYZ178, marca Chevrolet, modelo 2015, línea Sonic, Servicio Particular, motor No. 1FS501023, por haberse realizado el pago de la mora de la obligación por parte del ejecutado.

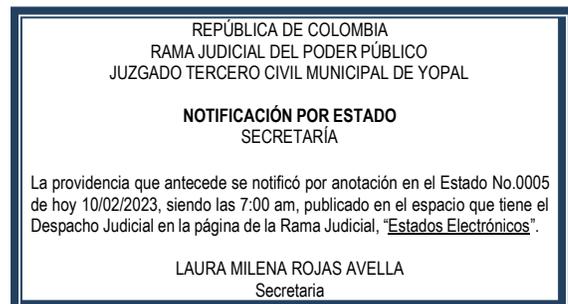
TERCERO: Ofíciase al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS CON NIT 900.272.403-6, para que se disponga a realizar la entrega y permitir el retiro del vehículo de placas ZYZ178, que se encuentra en sus instalaciones, al ejecutado el señor NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 74752578.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45c5d6581beb8b7d3051b5db4fb9acadef2ece19bbf3aced6f3e0f26aeefa**

Documento generado en 09/02/2023 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00817- 00
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4
Demandado:	MARÍA BENILDA HERRERA ESTEPA C.C 23.827.649
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, notificada por estado No. 0002 de fecha 20 de enero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0693c108af27a894c58ea08501839fdd018cf04e133f94a2a858bffeda779093**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	85014003003-2021- 00912-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC		
Demandado:	DARWIN FERNEY VAQUERO CABULO, RIGOBERTO VAQUEROGALVIS Y SONIA MARÍA CABULO MARTÍNEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA A PODER		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

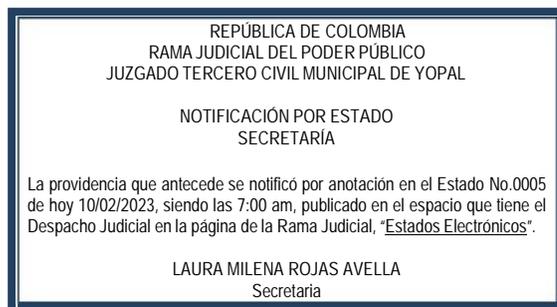
AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega memorial de renuncia al poder conferido, por parte del representante de la parte actora, en el cual manifiesta que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Por lo anterior, este despacho acepta la renuncia presentada por el abogado DOMINGO CONDE RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.465.489 de Cúcuta y T.P. No. 84386 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f1b18d1320382cb9d77ae4a835ad476ec147230ca790d6af3ff34ff48d1971**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00910-00
Demandante:	IFC
Demandado:	JHON MENDOZA LOPEZ C.C. 1.115.915.993 Y MARIA LILIA LOPEZ PAEZ, C.C. 51.635.214
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado DOMINGO CONDE RUEDA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

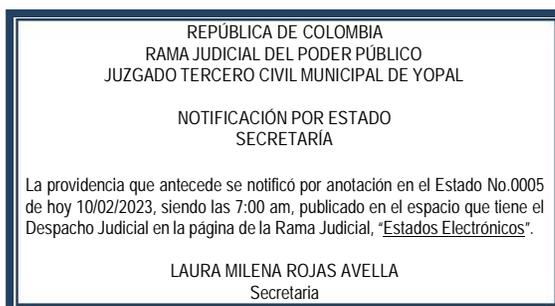
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por DOMINGO CONDE RUEDA como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be512b126f3ca8407e449edc3e890852db9cb948d2288b4741717b411279a2b2**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00908-00
Demandante:	IFC
Demandado:	JUAN NICOLAS TORRES MORENO C.C. 1.049.639.579, JOSE WILMAN VILLAMIZAR PEREZ C.C. 17.589.771 y EDGAR EMIRO TORRES BERNAL C.C. 9.519.687
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado DOMINGO CONDE RUEDA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por DOMINGO CONDE RUEDA como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f1fd959b284b4fe26eaf6a3fd98ef433bed8ce499882a9634c99e85e059abc**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00907-00
Demandante:	IFC
Demandado:	KEVIN DAVID RAMIREZ PIÑEROS C.C. 1.118.561.790 Y DENNIS ESTELLA FONSECA SANCHEZ, C.C. 1.121.824.373
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado DOMINGO CONDE RUEDA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

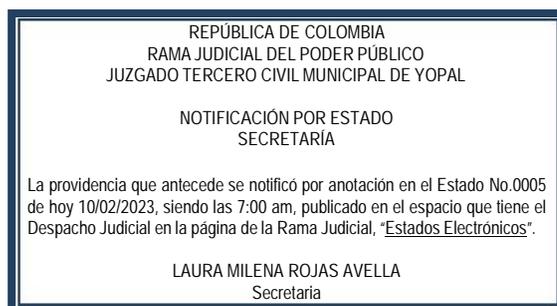
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por DOMINGO CONDE RUEDA como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db09f8d07b8d57bda3b77aedd0a96870d437e9d4719dbfb350c9675bf44b949**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00752-00
Demandante:	IFC
Demandado:	IDAMIS VANESA SOLANO MELO C.C. 1.117.323.143 Y CARMEN TOVAR GUACARAPARE, C.C. 23.834.651
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado DOMINGO CONDE RUEDA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por DOMINGO CONDE RUEDA como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbcbe1385c3563f3099468e9168f0f2c2fb34fbe36739ef96287d5ec5d9247c**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00751-00
Demandante:	IFC
Demandado:	JHOYS OSMALY ORDUZ GOYENECHÉ Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresar al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado DOMINGO CONDE RUEDA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por DOMINGO CONDE RUEDA como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79cdb3c0a023225a5cf5a31cab6405c72080e12dfe7d5abe89d020d863ab7c5**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00748-00
Demandante:	IFC
Demandado:	FRANCISCO JOSE REYES BARRAGAN C.C 1.118.559.534 Y BLANCA PATRICIA BARRAGAN RIOS C.C 46.350.404
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado DOMINGO CONDE RUEDA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

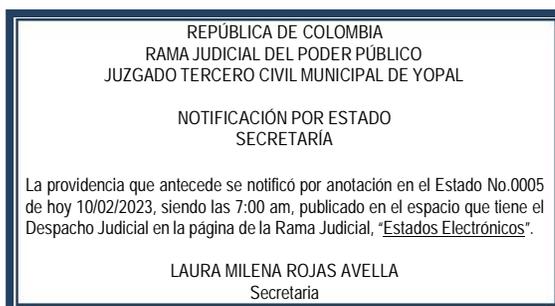
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por DOMINGO CONDE RUEDA como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aceab58000516fbb98c0058baa899deb6374e1b291bc731e12de6e49e02c981**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00750-00
Demandante:	IFC
Demandado:	CARLOS RAMÓN HERNÁNDEZ FUENTES C.C 7.366.748 CARLOS RAMÓN HERNÁNDEZ PELAYO C.C 4.154.425
Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado DOMINGO CONDE RUEDA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por DOMINGO CONDE RUEDA como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c74c8e8a0c8a14c38ae47c95cad04639b61db07da4de2065e75bf18cfe6ff4**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00744-00
Demandante:	IFC
Demandado:	LEYDI PAOLA ANGARITA GALINDO Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado DOMINGO CONDE RUEDA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por DOMINGO CONDE RUEDA como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336c9f8388ffe7a47521769fbd69e48f2fc04548246fd013af7d58d9abc2c86e**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00742-00
Demandante:	IFC
Demandado:	NATALIA SALAZAR BRICEÑO Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado DOMINGO CONDE RUEDA, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

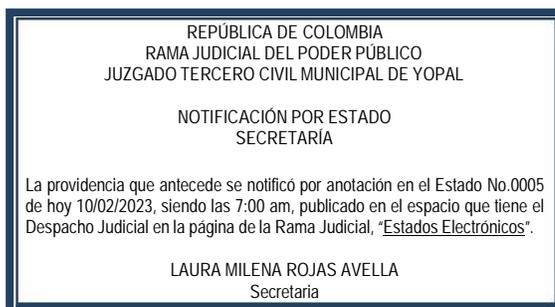
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por DOMINGO CONDE RUEDA como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que inicie el ciclo notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372c277445ce1862e0eb58ac2236679aa80470bd4bac70e669b21d6da3ee4a3d**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00409-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A, NIT No. 860.035.827-5		
Demandado:	MANUEL JOSE CAMARGO GOMEZ, C.C. 9.434.879		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 05 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de MANUEL JOSE CAMARGO GOMEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme mensaje de datos recibido el día 13 de octubre de 2021, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 01 de noviembre de 2021.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090d701f3d772594cd46679857276359477e562d8566b7887fa7742d27daa4fa

Documento generado en 09/02/2023 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-001306-00
Demandante:	MONICA YAMILE AGUILERA SUAREZ CC 1.106.306.734
Demandado:	WILDER ANDREY PEREZ AVELLA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Que en fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), ingresa al despacho solicitud de inclusión de letras de cambio en el proceso de la referencia,

De conformidad con lo anterior este despacho niega la solicitud esgrimida por la parte demandante dado que las letras de cambio son documentos, los cuales ingresarían a ser parte del acervo probatorio dentro del presente proceso, por lo que en principio las mismas debieron aportarse y allegarse oportunamente, esto es por regla general con la interposición de la demanda o su contestación, a menos que la ley procesal disponga otras oportunidades.

Lo cierto es que, no es el momento ni la oportunidad procesal para allegar nuevas pruebas, por lo que no se encuentra procedente acceder a su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1414200938a03673b27002269b6812d1fcdc737101573a1a81412911443801f**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2021-00407-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5		
Demandado:	SANDRA PATRICIA CRUZ PEÑARANDA, C.C. No. 39.789.353		
Clase de Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA		
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Seis Millones Cien Mil Pesos (\$6.100.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 6.100.000
---------------------	--------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2021-00407-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5		
Demandado:	SANDRA PATRICIA CRUZ PEÑARANDA, C.C. No. 39.789.353		
Clase de Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA		
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACION		

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

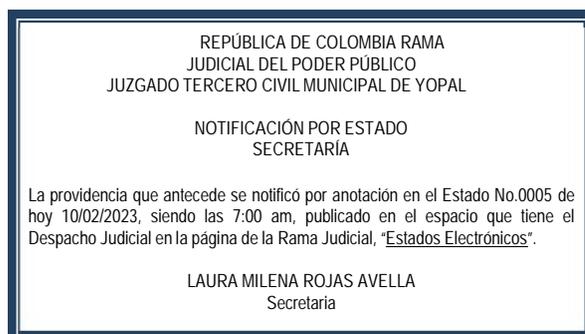
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4e57f26a67b52193b549e3bafbf928a978c5036ad89f056297af135ad6d01**

Documento generado en 09/02/2023 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030022020072300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIFICIO COSMOS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO GARCIA C.C. 79.887.966

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresar al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegada por la parte ejecutante.

En cuanto a la notificación del ejecutado OSCAR MAURICIO GARCIA, efectivamente dentro de la guía No 0403378 se constata que se realizó devolución de la misma por cambio de domicilio, por lo que no se tiene por notificado a la parte demandada.

No se verifica procedente la petición de emplazamiento efectuada por el ejecutante, mientras o se agote el trámite que a continuación se describe.

Oficiar a la EPS SANITAS, para que se sirva informar la dirección física y en especial electrónica del señor OSCAR MAURICIO GARCIA C.C. 79.887.966.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daf175fac1b36f78d20b7d3271f36830aa5a10d9088b80762a8974951d605db**

Documento generado en 09/02/2023 10:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>